



*Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Nogoyá*

Ordenanza N°891

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

**ORDENANZA**

**ORDENANZA IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2011**

**TITULO I**

**TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**Artículo 1°.-** Corresponderán a cada zona la delimitación y servicios que se enumeran a continuación:

**ZONA "A"**

**Servicios:** Alumbrado, barrido manual, recolección de residuos domiciliarios, limpieza, forestación, mantenimiento de pavimento y red de agua corriente y cloaca.

**Sector 1:**

**Norte:**

Bv. España (entre Sarmiento y Belgrano)

**Oeste:**

Bv. Sarmiento (entre Yrigoyen y Q. y Taboada)

**Sur:**

Q. y Taboada (entre Sarmiento y 9 de Julio)

9 de Julio (entre Quiroga y Taboada y Contín)

Contín (entre 9 de Julio y San Martín)

San Martín (entre Contín y San Luis)

San Luis (entre San Martín y 25 de Mayo)

25 de Mayo (entre San Luis y Contín)

Contín (entre 25 de Mayo y 3 de Febrero)

**Este:**

3 de Febrero (entre Contín y Centenario)

Centenario (entre 3 de Febrero y Belgrano)

Belgrano (entre Centenario y Bvard. España)

**Sector 2: (Límites)**

**Norte:**

Bernardo de Irigoyen (entre 25 de Mayo y Lisandro de la Torre)

**Oeste:**

Lisandro de la Torre (entre Bernardo de Irigoyen y Arturo Illia)

**Sur:**

Arturo Illia (entre Lisandro de la Torre y 25 de Mayo)

**Este:**

25 de Mayo (entre A. Illia y Bernardo de Irigoyen)

**Sector 3A: (Límites)****Norte:**

Calle Mosconi (entre Bvard. Sarmiento y Mateo Casco)

**Oeste:**

Calle Mateo Casco (entre Mosconi y Bicentenario)

Calle Bicentenario (entre Mateo Casco y Salvat)

Avda. Salvat (entre Bicentenario y Bvard. Alberdi)

**Sur:**

Bvard. Alberdi (entre Avda. Salvat y 25 de Febrero)

25 de Febrero (entre Alberdi y V.R. de la Plata)

V. R. de la Plata (entre 25 de Febrero y Sarmiento)

**Este:**

Sarmiento (entre V. R. de la Plata y Mosconi)

**Sector 4:****Norte:**

Calle J. B. Mihura (entre Marchini y Vivanco)

**Oeste:**

Avda. Vivanco (entre Mihura e Irigoyen)

**Sur:**

Irigoyen (entre Vivanco y Marchini)

**Este:**

Marchini (entre Yrigoyen y Mihura)

**Calles:****Norte:**

Calle F. Gerald (entre Bvard. España y Brown)

Belgrano (entre Bvard. España y Ruta N° 12)

Perón (entre Ruta 12 y La Paz)

San Lorenzo (entre Bv. España y Ramirez)

Moreno (entre Bv. España y Ramirez)

9 de Julio (entre Bv. España y Ruta Nac. 12)

San Martín (entre Bv. España y Ruta Nac. 12)

25 de Mayo (entre Ruta Nac. 12 y Bv. España)

Guillani (entre 9 de Julio y Belgrano)

Corrientes (entre San Lorenzo y 9 de Julio)

**Oeste:**

Tristán Frutos (entre Mihura y Brown)

Avda. Italia (entre Sarmiento y Diamante)

Bvard. Sarmiento (entre V.R. de Plata y Mendoza)

Avda Irigoyen (entre Avellaneda y Marchini)

**Sur:**

Calle San Martín (entre San Luis y Bdo. de Irigoyen)

Calle 25 de Mayo (entre San Luis y Bdo. de Irigoyen)

Mantegazza (entre Q. Y Taboada y San Luis)

Dr. Contín (entre Mantegazza y San Lorenzo)

Fitz Gerald (entre Mendoza y Q. Y Taboada)  
San Luis (entre Mantegazza y San Lorenzo)  
Catamarca (entre 25 de Mayo y Belgrano)

**Este:**

Calle L.N. Alem (entre Belgrano y 3 de Febrero)

**ZONA “B”**

**Servicios:** Alumbrado, recolección de residuos, limpieza, forestación, mantenimiento de calles y red de agua corriente y cloaca.

**Sector 1: (Límites)**

**Norte:**

Avda. Irigoyen (entre Vivanco y Victoria)

**Oeste:**

Calle Victoria (entre Irigoyen y Uruguay)

**Sur:**

Calle Uruguay (entre Victoria y Vivanco)

**Este:**

Calle Vivanco (entre Uruguay e Irigoyen)

**Sector 2: Límites:**

**Norte:**

Alte. Brown (entre Diamante y Mitre)

**Oeste:**

Mitre (entre Brown y Avda. Irigoyen)

**Sur:**

Irigoyen (entre Mitre y Chocobar)

**Este:**

Chocobar (entre Irigoyen y Diamante)

Diamante (entre Chocobar y Brown)

**Calles:**

**Oeste:**

La Paz (entre Perón y C. Ferrocarril)

Concordia (entre C. Ferrocarril y Marchini)

Marchini (entre ruta 12 y Mihura)

Marchini (entre Irigoyen e Italia)

Feliciano (entre Vivanco y T. Frutos)

Avellaneda (entre H Irigoyen y Virreynato del Río de la Plata )

Virreynato del Río de la Plata (entre Avellaneda y Bvard. Sarmiento)

**Norte:**

Eva Duarte de Perón (entre Yrigoyen y Ruta 12)

Ramirez (entre Moreno y 9 de Julio)

**Sur:**

Mendoza (entre Sarmiento y Fitz Gerald)

San Lorenzo (entre Quiroga y Taboada y San Luis)

Guemes (entre Lisandro de la Torre y Mendoza)

### **ZONA "C":**

**Servicios:** Alumbrado parcial, recolección de residuos domiciliarios, limpieza, forestación, riego, mantenimiento de calles y red de agua y cloaca.

Remanente del radio urbano no comprendido en las zonas "A", "B" y "D".

### **ZONA "D":**

**Servicios:** Alumbrado parcial, limpieza, mantenimiento de calles

### **Sector 1: (Límites)**

#### **Norte:**

Ruta Nacional N° 12 (entre J.M.Paz y E. Carriego)

#### **Oeste:**

Evaristo Carriego (entre Ruta 12 y Urquiza)

Urquiza (entre Carriego y T. de Rocamora)

T. de Rocamora (entre Urquiza y Bdo. de Irigoyen).-

#### **Sur:**

Bernardo de Irigoyen (entre Rocamora y J.M.Paz)

#### **Este:**

J.M. Paz (entre Bdo. de Irigoyen y Ruta 12)

Todas las demás arterias comprendidas dentro del radio delimitado por las nombradas anteriormente.

### **ZONAS "E" y "F":**

**Servicios:** Mantenimiento de calles.

Zona de chacras y quintas inundables y no inundables.

**Artículo 2°.-** Fíjase las siguientes tasas mínimas anuales para cada zona:

<b>Zona</b>	<b>Mínimo anual</b>	<b>Mínimo Cuota Mensual</b>
"A"	\$ 300,00	\$ 25,00
"B"	\$ 225,00	\$ 18,75
"C"	\$ 150,00	\$ 12,50
"D"	\$ 75,00	\$ 6,25
"E" y "F"	\$ 90,00	\$ 7,50

Estos mínimos podrán ser modificados periódicamente por el D.E. cuando la variación en los costos de los servicios prestados así lo justifiquen y en esa medida y/o cuando las circunstancias y urgencia así lo aconsejen, con posterior acuerdo del H. C. D.-

**Artículo 3°.-** La Tasa se determinará en virtud del costo de los servicios prestados, distribuidos en un seis por ciento (6%) para el sector no urbano y en un noventa y cuatro por ciento (94%) para el sector urbano. Por

aplicación de lo dispuesto en el ultimo párrafo del Artículo 2° del Código Tributario Municipal Parte Especial , disponese para el año 2011, que el cálculo de la Tasa se realizará aplicando un coeficiente del uno con veinticinco centésimas (1.25) sobre la Tasa liquidada en el año anterior.-

Cuando se generen nuevas partidas y/o registros la Tasa se liquidará aplicando las tablas previstas en el Artículo 3° de la Ordenanza 834/09.-

**Artículo 4°.-** Los inmuebles que pertenezcan al sector urbano, cuyos frentes se encuentren en calles que pertenezcan a distintas zonas, la Tasa se calculará en base a la zona de mejores servicios.-

Las propiedades afectadas a régimen de Propiedad Horizontal y que en su origen de financiación conformen barrios de interés social, obtendrán un porcentaje de reducción a las Tasas resultantes, conforme al cálculo descrito en el artículo 3°, equivalente al 10% (1° piso), 15% (2° piso), 20% (3° piso), 25% (4° piso) y 30% (5° piso o mas)

**Artículo 5°.-** A todos los efectos se deja expresamente establecido que la indicación del nombre del presunto propietario que se consigna en la boleta a emitirse para el cobro de la tasa es simplemente indicativo, respondiendo la propiedad afectada, cualquiera sea el propietario real.-

**Artículo 6°.-** El recargo diferencial a que se refiere el artículo 4°) del Código Tributario Municipal, será para el inciso a) del 50% sobre el valor de la Tasa para el Inmueble ubicado en la Zona "A" y 25% Zona "B" y para los incisos b) y c) será del 100% del valor de la Tasa -

**Artículo 7°.-** La Tasa General Inmobiliaria tendrá carácter anual pudiendo el contribuyente optar por su pago en doce (12) cuotas mensuales, cuyos vencimientos se establecen de la siguiente forma: a) Pago único anual el día que establezca el D. E. en el mes de febrero de cada año , y b) Pago en cuotas se abonará por mes vencido , fijando el vencimiento de la primera de ellas para el mismo día que se establezca para el pago único y las restantes el día que establezca el D.E. para los meses inmediatos subsiguientes al vencimiento anual.

**Artículo 8°.-** El interés punitivo a aplicar para los pagos fuera del término será del 1% (uno por ciento) mensual sobre el monto de la tasa vigente al momento de la cancelación.-

**Artículo 9°.-** El D. E. podrá redondear en enteros y centavos o en enteros y dos decimales los valores finales aplicables conforme a lo previsto en los artículos 2°, 3°, 6° y 7°.-

**Artículo 10°.-** Cuando el contribuyente sea jubilado y/o pensionado, titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo o hereditarios, sea poseedor y/o tenedor como única propiedad, habite en ella y el ingreso mensual del grupo familiar conviviente, excluyendo el de los que presenten algún grado de discapacidad sin computar las asignaciones familiares, no supere el monto del Haber Mínimo, gozará de una reducción del 50% de la Tasa resultante por aplicación de los artículos precedentes, para lo cual deberá presentar una solicitud, con carácter de Declaración Jurada, que será resuelta por el DE.-

Se entiende por haber mínimo todo aquel que no supere el monto de una vez y media, el valor de la Canasta Básica Total, establecida por el INDEC, del mes inmediato al anterior, al momento de la solicitud.-

El DE deberá constatar la veracidad de los datos consignados en la Declaración Jurada, en el transcurso del año calendario correspondiente a la exención, y en caso de, detectar, falsedad, omisiones y/o alteraciones en lo manifestado, deberá declarar la caducidad del beneficio.-

La resolución de la solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

El otorgamiento del beneficio estará condicionado al pago puntual de las cuotas correspondientes, por lo cual al registrar la acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, se produce la caducidad automática del mismo sobre la totalidad de la Tasa impaga.-

Este descuento se hace extensivo a la tasa de Obras Sanitarias, por la prestación del servicio de agua para consumo domiciliario y cloaca.-

**Artículo 11°.-** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a la implementación de una Tasa Social comprensiva de la T.G.I. y T.O.S., no vinculada con los servicios prestados e independientes de zona tributaria en que se localizan los inmuebles de los contribuyentes beneficiarios; cuyo monto no será inferior al mínimo establecido para la Zona D., fijado por la presente.-

Serán beneficiarios de la Tasa Social el contribuyente que, sea titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere un importe equivalente al 50% del establecido en el artículo anterior.

Para la obtención del beneficio de la Tasa Social los contribuyentes deberán presentar ante el D. E. una solicitud, en carácter de declaración jurada con los datos que reglamentariamente este establezca.-:

El D. Ejecutivo deberá resolver fundadamente el otorgamiento del beneficio, el que tendrá vigencia anual debiendo renovarse sin cargo alguno, a requerimiento del interesado, durante el primer mes de cada año calendario.-

Otorgado el beneficio el contribuyente estará obligado al pago en tiempo y forma de la Tasa resultante, si el contribuyente registrará 3 periodos consecutivos o alternados impagos, producirá la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.

El Departamento Ejecutivo, deberá comunicar al Honorable Concejo Deliberante el listado de los contribuyentes que se encuentran incorporados al presente beneficio.

## TITULO II

### **TASA OBRAS SANITARIAS**

#### **CAPITULO 1 – Régimen de cobro por cuota fija**

**Artículo 12°.-** Conforme al Artículo 7°, inc. c) del Código Tributario Parte Especial, determínese la Tasa de Obras Sanitarias anual se calculará aplicando un coeficiente del uno con veinticinco centésimas (1.25) sobre la Tasa liquidada en el año anterior.-

**Artículo 13°.-** Cuando se generen nuevas partidas y/o registros la Tasa se liquidará aplicando el método previsto en los Artículos 12° y 13° de la Ordenanza 834/09.-

**Artículo 14°.-** Fíjense los montos de las tasas mínimas anuales para los distintos servicios y para las distintas zonas en los siguientes:

<i>Zona</i>	<i>Baldío</i>			<i>Edificado</i>		
<i>Agua</i>	<i>Cloaca</i>	<i>A. y C.</i>	<i>Agua</i>	<i>Cloaca</i>	<i>A. y C.</i>	

A	\$ 112,50	\$ 82,50	\$ 195,00	\$ 225,00	\$ 150,00	\$ 375,00
B	\$ 82,50	\$ 82,50	\$ 165,00	\$ 187,50	\$ 112,50	\$ 300,00
C	\$ 56,25	\$ 56,25	\$ 112,50	\$ 150,00	\$ 75,00	\$ 225,00

---

**Artículo 15°.-** Cuando la Tasa anual calculada por la metodología explicitada en el Artículo 12°, para cada modalidad de servicio y para cada categoría de inmueble arroje un valor por debajo a los fijados en el Artículo 14°, se emitirá como valor de la TOS a esta última.-

**Artículo 16°.-** Las tasas diferenciales a que se refiere el artículo 20° del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal -Parte Especial se calcularán en función del porcentaje de la superficie efectivamente afectada a la actividad que origina el incremento, conforme la siguiente escala para cada categoría, salvo la Clase A2 que se deberá calcular en base al 100% de la Tasa. A los efectos del cálculo se establecen los importes mínimos anuales para cada categoría, lo cual será aplicado proporcionalmente en la cuota mensual:

Categoría	Clase	Formula de Cálculo	Mínimos Anuales		
			Zona "A"	Zona "B"	Zona "C"
"A"	"A- 2 " - Climatizadas	Tasa Calculada x 2.00	\$ 450,00	\$ 375,00	\$ 300,00
"A"	"A- 2"-	Tasa Calculada x 2.00	\$ 187,50	\$ 156,25	\$ 125,00
"B"	"B-2"	Tasa Calculada x 2.50	\$ 337,50	\$ 281,25	\$ 225,00
"B"	"B-3"	Tasa Calculada x 2.75	\$ 393,75	\$ 328,12	\$ 262,50
"C"	"C-1"	Tasa Calculada x 3.00	\$ 450,00	\$ 375,00	\$ 300,00
"C"	"C-2" y "D-1"	Tasa Calculada x 3.50	\$ 562,50	\$ 412,50	\$ 330,00
"C"	"C-3" y "D-2"	Tasa Calculada x 5,00	\$ 900,00	\$ 750,00	\$ 600,00

Las cocheras conforme la prestación del servicio para terrenos baldíos fijado en el Artículo 14° abonarán en concepto de tasa la resultante de multiplicar la tasa calculada por el coeficiente 0.55.

Incorpórese a la Tasa de Obras Sanitaria resultante conforme lo estipulado en los artículos 12°,13°, 14° y 16° de la O. Impositiva Anual un veintiún por ciento (21%), para conformar el Fondo de Obras Sanitarias (FOS), instituido por Ordenanza (617/02).-

## **CAPÍTULO 2 – Régimen de cobro por servicio medido**

**Artículo 17°.-** Cuando se aplique el servicio medido de agua, el usuario deberá abonar el importe que resulte de multiplicar el volumen mensual de agua potable suministrada por el precio del metro cúbico; de acuerdo a la siguiente escala:

< 15 m <sup>3</sup>	15 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup>
15 < Q < 22,5 m <sup>3</sup>	Consumo medido por el precio del m <sup>3</sup>

22,5 < Q < 33,75 m <sup>3</sup>	22,5 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> + excedente hasta 33,75 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 2
33,75 < Q < 45 m <sup>3</sup>	22,50 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> + excedente hasta 33,75 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 2 + excedente hasta 45 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 3
45 < Q	22,5 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> + excedente hasta 33,75 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 2 + excedente hasta 45 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 3 + excedente sobre 45 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 4

**Artículo 18°.-** Por el servicio de colección de efluentes cloacales se abonará el importe que surja de multiplicar los valores determinados para el servicio de agua potable por el coeficiente 1,5.

**Artículo 19°.-** Para el cobro de la tarifa en este régimen fijase el precio del m<sup>3</sup> de agua en \$ 1,175.-

### **CAPITULO 3**

**Artículo 20°.-** Para el sistema no medido, se cobrará el agua para construcción por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta de acuerdo a los consumos por metro cuadrado que se asignan a continuación:

- a.- Tinglados y galpones de materiales metálicos, madera o similares..... 0,40 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- b.- Galpones con cubiertas de material plástico, madera, metal o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de H°A° .....0,45 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- c.- Galpones con estructura de H°A° y muros de mampostería .....85 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- d.- Edificios en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc;
- d.1. s/estructura resist. de H°A° ..... 0,95 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- d.2. c/estructura resist. de H°A° . . . . . 1,00 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- e.- Para la construcción de solados y pavimento en general;
- e.1. Calzadas de H° o con base de H°.. . . . .1,60 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- e.2. Cordones y cunetas de H° . . . . . 1,30 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- e.3. Aceras y solados de mosaicos, alisados, morteros, etc. . . . . 1,30 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>

f.- El agua que se utilice en refacciones y/o reparaciones de edificios se cobrará a razón del 1% del costo de la obra, estimado por el Dpto. Obras Sanitarias, debiendo el usuario presentar el cómputo de los trabajos a realizar. El importe a abonar por los distintos servicios incluidos en este artículo en ningún caso será inferior a un monto equivalente al valor de 45 m<sup>3</sup> de agua.

**Artículo 21°.-** Cuando las refacciones o reparaciones se realizaran en edificios que tuvieran servicio de agua con medidor, el agua utilizada se liquidará de acuerdo con la tarifa vigente.

**Artículo 22°.-** Si perteneciendo la construcción al radio medido no existieran datos de los seis meses anteriores, es facultad del Dpto. Obras Sanitarias adoptar la modalidad de cobro de acuerdo el Artículo anterior que a su juicio



se adecue mas al caso a resolver.

**Artículo 23°.-** Si el propietario iniciara la obra encontrándose en el radio no medido y no abonara el derecho de agua para construcción previo al hecho; esta podrá ser abonada en forma posterior con un recargo en concepto de multa de un ciento por ciento (100%) del valor de cálculo. Este recargo tiene como objeto penalizar el uso clandestino del agua para la construcción.

#### **CAPITULO 4**

**Artículo 24°.-** Conforme a lo establecido en el Texto Ordenado del Código Tributario-Parte Especial Municipal, Artículo 22°, fíjense los siguientes derechos de oficina por actuaciones administrativas previstas en dicho artículo:

- Inc. a.- 51 m3
- Inc. b.- 25 m3
- Inc. c.- 10 m3
- Inc. d.- 6 m3

**Artículo 25°.-** Conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal se fijan los siguientes valores:

- 1.- Planos nuevos; 6% del presupuesto oficial correspondiente a toda la instalación sanitaria;
- 2.- Planos de ampliación; 6% del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación;
- 3.- Planos y/o croquis de modificación parcial y planos conforme a obra; se abonará el 2% sobre el nuevo presupuesto oficial en concepto de aprobación y el 4% sobre el nuevo presupuesto oficial de las partes ampliadas en concepto de inspección de obra.

**Artículo 26°.-** En todos los casos mencionados en este capítulo, donde se hace referencia a presupuesto oficial, se entiende por este el determinado por el Dpto. Obras Sanitarias para las obras de instalación sanitarias correspondientes.

**Artículo 27°.-** Los derechos establecidos en este capítulo no podrán ser en ningún caso inferior al valor de 13 m3 de agua potable.

**Artículo 28°.-** Para la conformación del presupuesto oficial se tomarán en cuenta los elementos constitutivos de una instalación sanitaria que figuran con su valor en el Anexo I; a la suma se le cargará el ciento veinte por ciento (120%) en concepto de mano de obra y sobre el valor resultante se calcularán los porcentajes del Artículo 24° por cada modalidad de obra.

### **TITULO III**

#### **TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS**

##### **CAPITULO 1 – Tasa por habilitación de comercios e industrias y empresas de servicios**

**Artículo 29°.-** Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imposables para el pago del tributo establecido en el Capítulo I del Título III del Código Tributario Municipal Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible.

- (1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros y transferencias:

a) Superficies cubiertas:		
1) Hasta 25 m <sup>2</sup> , _____	\$	36,00.-
2) Mas de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> , _____	\$	48,00.-
3) Mas de 50 m <sup>2</sup> se tributará, por m <sup>2</sup> _____	\$	1.20.-
b) Superficies semicubiertas: por lo que exceda el 50% de la superficie cubierta		
1) Hasta 25 m <sup>2</sup> , _____	\$	18.60.-
2) Más de 25 m <sup>2</sup> y hasta 50m <sup>2</sup> , _____	\$	24.00.-
3) Más de 50 m <sup>2</sup> , por m <sup>2</sup> _____	\$	0.60.-
c) Superficies libres o descubiertas, por el excedente del 50% de la sup. Cubierta o semicubierta		
1) Hasta 500 m <sup>2</sup> , _____	\$	50.00.-
2) Más de 500 m <sup>2</sup> , en la sup. que exceda, por m <sup>2</sup> _____	\$	0.40.-
d) Transferencias, anexiones, fusiones, escisiones o cambios de denominación:		
1) de locales hasta 100 m <sup>2</sup> _____	\$	45.00.-
2) de locales de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> _____	\$	90.00.-
3) de locales de más de 500 m <sup>2</sup> _____	\$	150.00.-
e) Locales, establecimientos y oficinas, cajeros electrónicos ubicadas dentro de emprendimientos de mayor envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, bancos, galerías comerciales y similares _____	\$	96.00.-
f) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materia prima o de servicios que se encuentren comprendidos en las disposiciones de Emprendimientos de Economía Social _____	\$	24.00.-

Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, bebidas, tabaco, textiles, prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias químicas industriales, vidrio, materiales para la construcción, metales, máquinas, equipos y otros productos no especificados precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c), d) y e) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %). Para los casos previstos en los incisos a), b) y c) se establece un tope máximo de Pesos Quinientos (\$500,00)

- (2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:		
1) taxi, remises, autos al instante y similares _____	\$	30.00.-
2) escolares y/o pasajeros, _____	\$	50.00.-
b) Transporte de carga y taxi-flet _____	\$	72.00.-
c) Transporte de sustancias alimenticias en general _____	\$	72.00.-

- d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases \_\_\_\_\_ \$ 180.00.-
- e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias \_\_\_\_\_ \$ 96.00.-
- f) Entrenamiento (coche-escuela) \_\_\_\_\_ \$ 120.00.-
- g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) del valor aplicable al vehículo habilitado.
- h) Porttransferencias \_\_\_\_\_ \$ 30.00.-

- (3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:

- a) Instalaciones en general:
  - 1) De surtidores
    - (a) de nafta por unidad \_\_\_\_\_ \$50,00.
    - (b) de gas oil por unidad \_\_\_\_\_ \$60,00.-
    - (c) otros combustibles \_\_\_\_\_ \$56,00.-
  - 2) De tanques de combustible, por m<sup>3</sup> o fracción \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
  - 3) De generadores hasta 10 HP, por unidad \_\_\_\_\_ \$18,00.-
  - 4) De generadores de más de 10 HP, por unidad \_\_\_\_\_ \$14,00.-
  - 5) De motores:
    - (a) Hasta 25 motores, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
    - (b) Más de 25 motores, por unidad \_\_\_\_\_ \$ 3,00.-
  - 6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw \_\_\_\_\_ \$ 3,00.-
- b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:
  - 1) De hasta 15 bocas \_\_\_\_\_ \$22,00.-
  - 2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
  - 3) Ampliaciones, por cada boca \_\_\_\_\_ \$ 2,00.-
- c) Instalaciones electromecánicas:
  - 1) De potencia hasta 15 HP \_\_\_\_\_ \$42,00.-
  - 2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción \_\_\_\_\_ \$ 4,00.-
  - 3) Por ampliación de cada HP \_\_\_\_\_ \$ 4,00.
- d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información, por única vez y por unidad:
  - 1. Hasta 20 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$25,00.-
  - 2. Entre 21 y 50 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$40,00.-
  - 3. Más de 50 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$70,00.-
- e) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información (excepto radiofonía y Televisión), por única vez y por unidad:
  - 1. Hasta 20 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$ 21.600.-
  - 2. Entre 21 y 50 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$ 30.000.-
  - 3. Más de 50 mts. de altura \_\_\_\_\_ \$ 42.000.-

- (4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

- a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año \_\_\_\_\_ \$ 48,00.-
- b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas,
  - 1) Por unidad y por año \_\_\_\_\_ \$ 24,00.-
- c) De puestos de feria de "fin de semana y feriados" o asimilables en predios privados, por día \_\_\_\_\_ \$ 15,00.-

- d) por estructuras de soporte de carteles y otros cuerpos en predios privados, por unidad y por m<sup>2</sup> o fracción, por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-  
e) Para el funcionamiento de emprendimientos de Economía Social \_\_\_\_\_ \$ 24,00.-

- (5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

- a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 20,00.-
- b) Por juegos de billar y asimilables, por unidad y mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 25,00.-
- c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 40,00.-
- d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
- e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 600,00.-
- f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 240,00.-
- g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción \_\_\_\_\_ \$ 24,00.-
- h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción \_\_\_\_\_ \$ 24,00.-
- i) Parques de diversiones, ferias, y kermesses con autorización mayor a un mes:
  - 1. Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
  - 2. Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 4,80.-
- j) Parques de diversiones, ferias y kermesses con autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día \_\_\_\_\_ \$ 4,80.-

- (6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:

- a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 300,00.-
- b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día \_\_\_\_\_ \$ 50,00.-
- c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 150,00.-
- d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día \_\_\_\_\_ \$ 25,00.-
- e) Puesto de feria rotativas, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 36,00.-
- f) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-
- g) Venta domiciliaria, con autorización mayor a un mes, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 36,00.-
- h) Puesto de feria rotativas, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 36,00.-
- i) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 36,00.-
- j) Por puesto fijo en la vía pública, por cada mes \_\_\_\_\_ \$ 30,00.-

(7) Por autorización de uso y ocupación de la vía pública, en los supuestos contemplados en el art. 48 inc. 3- y 7- de esta Ordenanza, que comprende verificación de planos o croquis requeridos, medidas de seguridad, verificación de las condiciones de emplazamiento de los elementos utilizados, compatibilidad con otras normas legales

Se abonará por única vez, al momento de concederse la autorización, el importe para los supuestos comprendidos en el inc. 3- por metro cuadrado de superficie \$10,- con un máximo de \$300,- y para los supuestos comprendidos en el inc. 7- por metro cuadrado \$30,- con un máximo de \$300,-, reduciéndose en un 50% cuando se trate de carteles luminosos, animados, etc..-

## **CAPITULO 2 – Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad**

**Artículo 30°.-** De acuerdo al artículo 49° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal parte Especial, se establecen las siguientes zonas geográficas:

Zona "A": Delimitada por calle Belgrano, ambas márgenes, desde Bvard. España hasta Quiroga y Taboada; Quiroga y Taboada, ambas márgenes, entre Belgrano y Bvard. Sarmiento; Bvard. Sarmiento, ambas márgenes, entre Bvard. Sarmiento y Bvard. España.

Zona "B": Toda otra arteria de asfalto no comprendida en la Zona "A".

Zona "C": Calles mejoradas, enripiadas, empedradas o de tierra que estén dentro de la planta urbana.

Zona "D": Calles o arterias de cualquier característica en zona de chacras y quintas.

**Artículo 31°.-** De acuerdo a los artículos 49° y 59° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal Parte Especial, se establecen las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría 1 Alícuota 0,8 %

Categoría 2 Alícuota 1,2 %

Categoría 3 Alícuota 2,0 %

Categoría 4 Alícuota 4,0 %

Las empresas que suministren energía eléctrica por sí o mediante función técnica de transporte abonarán un 8,0% sobre el total básico facturado dentro del ejido municipal; quienes industrialicen materias primas provenientes del agro (leche, maíz, lino, girasol, soja, cueros, carnes, etc.,) y que no estén incorporados en el clasificador anexo, tributarán con una alícuota del 1 %.-

Las empresas de servicio telefónico abonarán un 5 %, sobre el total básico facturado dentro del ejido municipal.-

**Artículo 32°.-** De acuerdo a los artículos 49° y 59° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal Parte Especial, se establecen los siguientes importes mínimos de cada grupo de actividades de acuerdo al cuadro siguiente: que obran en la parte final del presente.-

<b>CATEGORIA 1</b>	<b>0,8%</b>	<b>ZONA</b>	<b>%</b>	<b>Mínimo</b>
<b>Grupo 1</b>		A	0,8	250,00
Supermercados, autoservicios y/o similares, con tres o mas		B	0,8	212,50
Registradoras		C	0,8	193,75
		D	0,8	168,75
<b>Grupo 2</b>		A	0,8	156,25
Areneras, canteras y/o similares		B	0,8	137,50
		C	0,8	122,50
		D	0,8	106,25
<b>Grupo 3</b>		A	0,8	250,00
Mayoristas en general		B	0,8	212,50
		C	0,8	193,75
		D	0,8	168,75

<b>Grupo 4</b>	A	0,8	62,50
Carnicería y/o fábrica de chacinados, mercaditos, autoservicios y/o similares con hasta dos cajas registradoras	B	0,8	56,25
	C	0,8	50,00
	D	0,8	43,75
<b>Grupo 5</b>	A	0,8	50,00
Venta minorista de gas-combustibles	B	0,8	43,75
Pescaderías, panaderías con fábrica. Roticerías	C	0,8	37,50
	D	0,8	37,50
<b>Grupo 6</b>	A	0,8	50,00
Verdulerías y fruterías	B	0,8	37,50
	C	0,8	37,50
	D	0,8	37,50
<b>Grupo 7</b>	A	0,8	50,00
Despensa, venta de lácteos, almacenes sin despacho de bebidas. Criaderos de aves, conejos, etc. Peladeros y venta de aves, camas y elásticos, encuadernación, reparación de artículos del hogar, tapicerías. Venta de bicicletas y repuestos. Taller de radiadores. Vulcanización, mimbrierías, talabartería, electricidad del hogar. Ventas de artículos eléctricos, radio, TV. Fábricas de soda, escobas y similares, dulces, ladrillos, calzados, helados, artículos de ortopedia, mieles, pastas y cigarrillos.	B	0,8	37,50
	C	0,8	37,50
	D	0,8	25,00
<b>Grupo 8</b>	A	0,8	50,00
Salón de belleza y peluquería de 1º categoría, constructores, cloaquistas, plomeros, pintores, electricistas y oficios similares.	B	0,8	37,50
	C	0,8	37,50
	D	0,8	25,00
<b>Grupo 9</b>	A	0,8	37,50
Arreglos de gomas, quioscos de 1º con acceso, lavaderos en general	B	0,8	25,00
	C	0,8	25,00
	D	0,8	25,00
<b>Grupo 10</b>	A	0,8	37,50
Alquiler de artículos de lunch, quioscos de 2º categoría sin acceso, venta de golosinas. Cantinas y/o bares de clubes e Instituciones	B	0,8	25,00
	C	0,8	25,00
	D	0,8	25,00
<b>Grupo 11</b>	A	0,8	37,50
Confeción y arreglos de ropa, herrerías, taller de zapaterías, taxi-flet. Peluquería de 2º categoría. Academias.	B	0,8	25,00
	C	0,8	25,00
	D	0,8	25,00
<b>CATEGORIA 2</b>	<b>1,2%</b>	<b>ZONA</b>	<b>%</b>
<b>Grupo 1</b>	A	1,2	250,00
Frigoríficos y faenamiento de animales. Canales de circuito cerrado de televisión o aire (Ord. 318 - Dto. Promulgación 696/93). Prestadores de servicios de Internet y similares.	B	1,2	212,50
	C	1,2	193,75
	D	1,2	168,75
<b>Grupo 2</b>	A	1,2	275,00
Venta de maquinarias agrícolas. Concesionarios de automotores, Corralón de Materiales para la Construcción	B	1,2	250,00
	C	1,2	212,50
	D	1,2	193,75
<b>Grupo 3</b>	A	1,2	193,75
Sanatorios con guardias permanentes , Venta de Motos , ciclomotores y repuestos, Vente de Artículos del hogar ,pinturas , mueblerías.	B	1,2	162,50
	C	1,2	150,00
	D	1,2	150,00
<b>Grupo 4</b>	A	1,2	150,00
Explotaciones aéreas, fumigaciones , Talleres Metalúrgicos y/o Electromecánicos , Comedores ,Parrillas , Restaurantes	B	1,2	143,75
	C	1,2	137,50

Fabrica de Bolsas de Polietileno	D	1,2	137,50
<b>Grupo 5</b>	A	1,2	112,50
Hoteles de 1º cat. . Sala de Velatorios	B	1,2	100,00
Depósitos de mercaderías a terceros. Abastecedores de carnes. Empresas contratistas de explotaciones agrícolas	C	1,2	87,50
	D	1,2	87,50
<b>Grupo 6</b>	A	1,2	87,50
Repuestos automotores y maquinarias en general. Semilleras agrícolas. Veterinarias. Farmacias	B	1,2	75,00
. Agroquímicos. Fabricación y / o venta de implementos agrícolas. Ferreterías, venta de implementos y accesorios del automotor.	C	1,2	62,50
	D	1,2	50,00
<b>Grupo 7</b>	A	1,2	75,00
Venta de papel al por mayor. Venta de Insumos Informaticos, Venta de Artículos y accesorios de telefonía fija y móvil. Bares , Sandwicherias y	B	1,2	56,25
Venta de Bebidas	C	1,2	37,50
	D	1,2	37,50
<b>Grupo 8</b>	A	1,2	62,50
Tienda y anexos. Venta de bolsas en general, . Acopio de frutos del país. Disquerias	B	1,2	50,00
y casa de música, óptica y anexos, venta de artículos deportivos	C	1,2	37,50
, transporte automotor de carga, cereales, hacienda., de más de 5 tn . Venta de productos de tambo.	D	1,2	37,50
<b>Grupo 9</b>	A	1,2	50,00
Almacén c/ despacho de bebidas, electricidad del automotor bobinados. Rectificaciones, tornerías, mecánica dental, colocación y/o venta de caños de escapes, casa de confituras, fábrica de acumuladores, aberturas. Hielo, blok y/o premoldeados, empresas de demolición y/o construcciones, gráficas, de inst.eléctricas, de mudanzas, cámaras frigoríficas	B	1,2	37,50
Venta máquinas de oficinas, reparaciones.	C	1,2	25,00
Hoteles de 2categoría-	D	1,2	25,00
. Zapaterías,			
, exhibición y venta de alfombras, venta revestimientos			
<b>Grupo 10</b>	A	1,2	50,00
Taller chapa y pintura en general de automotores y maquinarias.Depósito chatarras.Barracas, box, caballerizas, hipódromos y pistas de carreras. Básculas y/o balanzas.	B	1,2	37,50
Taller de refrigeración	C	1,2	37,50
	D	1,2	25,00
<b>Grupo 11</b>	A	1,2	50,00
Transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos, transp. escolares. Aserraderos y corralones de madera, tall. de carpintería-cerrajería-cromado-niquelado-grabado-cocheras, perfumerías, transp. automotor de carga, cereales	B	1,2	37,50
y hda de menos de 5tn, transp de leche cruda para elab de cualquier tn. Nota: se refiere a chasis solo o tractor c/acopl.	C	1,2	25,00
	D	1,2	25,00
<b>Grupo 12</b>	A	1,2	50,00
Agencia de colocación y publicidad. Papelerías, librerías, jugueterías, florerías. Vta de suela. Radiodifusoras, publicidad callejera, gestorías. Pensiones y hospedajes. Taller de relojería. Tintorerías, mercerías y similares. Vidriería,	B	1,2	37,50
quiosco y vta de revistas. Venta de cotillón, lanas, fotografías almacén y venta de suelas. Fábricas. Fábricas de sellos. Venta de leña. Venta plantas	C	1,2	25,00
	D	1,2	25,00

CATEGORIA 3	2%	ZONA	%	Mínimo
<b>Grupo 1</b>		A	2	450,00

Sanatorios sin guardias permanente, Acopiadores de cereales y oleaginosas	B	2	400,00
	C	2	350,00
	D	2	350,00
<b>Grupo 2</b>	A	2	312,50
Compañías de seguros. Empresas de transporte ferrocarril	B	2	275,00
Empresa de distribución de correspondencias, encomiendas giros y/o similares	C	2	250,00
	D	2	212,50
<b>Grupo 3</b>	A	2	212,50
Consignatarios de hacienda.	B	2	187,50
Comisionistas en compra de automotores	C	2	175,00
	D	2	175,00
<b>Grupo 4</b>	A	2	137,50
Servicios fúnebres. Venta de ataúdes y/o lápidas	B	2	118,75
	C	2	106,25
	D	2	93,75
<b>Grupo 5</b>	A	2	62,50
Armerías. Ventas de artículos de camping y pesca. Cristalerías y bazares. Venta de artículos de santuario. Joyerías y platerías. Marroquinería. Venta de artículos de cuero	B	2	50,00
	C	2	37,50
	D	2	37,50
<b>Grupo 6</b>	A	2	50,00
Locales con juegos mecánicos y eléctricos. Bowlings, casas de pool y billares. Billares. Boutique, regalerías, ventas de pieles. Agencia de Tómbola y quinielas (Ord.134-Dto P.184)	B	2	37,50
	C	2	37,50
	D	2	25,00
<b>Grupo 7</b>	A	2	50,00
Cines y Teatros. Relojerías	B	2	37,50
	C	2	25,00
	D	2	25,00
<b>Grupo 8</b>	A	2	50,00
Agencia de encomiendas, de turismo, información comercial y publicidad. Música ambiental	B	2	37,50
	C	2	25,00
	D	2	25,00
<b>Grupo 9</b>	A	2	50,00
Casas de cambio y/o empeño	B	2	37,50
	C	2	25,00
	D	2	25,00
<b>GRUPO 10</b>	A	2	50,00
Salones de fiestas y otros eventos por cada alquiler o evento abonarán como mínimo	B	2	37,50
	C	2	25,00
	D	2	25,00
<b>CATEGORIA 4 4%</b>	<b>ZONA</b>	<b>%</b>	<b>Mínimo</b>
<b>Grupo 1</b>	A	4	750,00
Casinos, salas de juego, salas de bingo y similares	B	4	675,00
	C	4	600,00
	D	4	525,00
<b>Grupo 2</b>	A	4	525,00
Alojamiento por hora	B	4	462,50
	C	4	412,50
	D	4	350,00
<b>Grupo 3</b>	A	4	375,00
Comp. financieras. Caja de créditos, tarjetas de crédito y débito. Prestamistas. Acreedores prendarios e hipotecarios.	B	4	335,50
	C	4	300,00
Compraventa metales preciosos cabaret boites y night club	D	4	262,50
<b>Grupo 4</b>	A	4	225,00



Wiskerías y café concerts, cobradores de sociedades autorales, artísticas, etc.	B	4	200,00
	C	4	187,50
	D	4	162,50
<b>Grupo 5</b>	A	4	150,00
Confiterías nocturnas bailables.	B	4	125,00
	C	4	112,50
	D	4	100,00
<b>Grupo 6</b>	A	4	87,50
Comisionistas en general y martilleros	B	4	75,00
	C	4	50,00
	D	4	50,00
<b>Grupo 7</b>	A	4	75,00
Bares con pistas de baile y espectáculos públicos. Promotor de espectáculos públicos.	B	4	62,50
	C	4	50,00
	D	4	37,50
<b>Grupo 8</b>	A	4	50,00
Agencias de seguros	B	4	37,50
	C	4	25,00
	D	4	25,00
<b>CATEGORIAS ESPECIALES</b>			
		<b>Alícuota</b>	<b>Minimo</b>
Proveedores de Gas Natural por redes		8,576%	6250,00
Empresas de Provisión y Transporte de Energía		8,00%	6250,00
Bancos		2,00%	6250,00
Industrias		1,00%	
Prestadores de servicios de telefonía fija		5,00%	5000,00
Fábricas de alimentos balanceados con planta industrial radicada en jurisdicción del municipio de Nogoyá, con diez o mas empleados		0,60%	
Fábricas de alimentos balanceados con planta industrial radicada en jurisdicción del Municipio de Nogoyá, con menos de diez empleados		0,80%	
Cajeros Automáticos exclusivamente cada uno		2,00%	1000,00
Prestadores de servicio de telefonía móvil o celular		3,00%	1500,00
Comercialización mayorista y minorista de productos medicinales ,		0,50%	100,00
Farmacias y perfumerías, Veterinarias , Droguerías , sanidad animal y vegetal			

Cuando la actividad desarrollada signifique un oficio realizado en forma personal por el contribuyente, sin empleados en relación de dependencia, sin que exista actividad comercial vinculada con la compra y venta de mercaderías por parte del mismo y cuando no posea otra fuente de ingresos, los mínimos se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

Toda aquella actividad que no pueda ser comprendida en ninguna de los grupos descritos, se le aplicará la alícuota del 1,2 % (categoría 2) y los importes mínimos correspondientes al grupo 12 de la Categoría 2.

Los contribuyentes de la TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD, gozarán de un descuento por buen pagador en cada uno de los períodos del año fiscal, que abonen en término, descuento que se efectivizará en la boleta correspondiente al siguiente período y así sucesivamente, tomando en cuenta los períodos vencidos al momento de la emisión . Este descuento se incrementará en caso de no registrar deuda por esta Tasa, en los últimos 5 (cinco) ejercicios fiscales inmediatos anteriores y se aplicará tomando en consideración los

montos mensuales determinados conforme a cada categoría, de acuerdo a la siguiente escala:

Importe de la Tasa	Descuento por pago en término en el Ej. Fiscal	Sin deuda en los 5 Ejercicios anterior el descuento será
Desde \$ 20- hasta \$500-	5%	10%
Mas de \$ 500-	2,5%	5%

Los contribuyentes que posean deudas en periodos fiscales anteriores y regularicen el monto adeudado con más sus intereses y multas, abonando la deuda al contado gozarán del descuento citado en el primer párrafo a partir del periodo inmediato siguiente, de acuerdo a cada categoría y a la escala correspondiente.

Los contribuyentes que se encuentren regularizando deudas mediante convenios o planes de pagos por la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, no gozarán de los descuentos citados, hasta la cancelación total de los convenios o planes de pago. Finalizado el proceso de regularización de deuda, gozarán del descuento a partir del periodo inmediato siguiente, de acuerdo a cada categoría y a la escala correspondiente.-

Los contribuyentes a los que se les detectare por inspecciones fiscales, diferencia en los montos imponibles declarados a la Municipalidad de Nogoyá, perderán automáticamente el beneficio del Buen Pagador, debiendo abonar los importes descontados indebidamente y siendo además pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal Parte General.

**Artículo 33°.-** De acuerdo al artículo 60° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, los períodos vencerán los días 22 del mes siguiente o su inmediato hábil posterior pudiendo ser modificados por el D.E. cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.-

**Artículo 34°.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo 60° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, los agentes de retención y percepción designados en los artículos 65° y 66° del Código Tributario Municipal Parte Especial deberán depositar los montos retenidos o percibidos en cada período mensual, por la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

**Artículo 35°.-** De acuerdo a los artículos 65° y 66° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece como monto mínimo sujeto a retención o percepción por esta Tasa, el que fije la D.G.R. para el impuesto a los ingresos brutos, a fin de unificar criterios y simplificar los trámites administrativos.

**Artículo 36°.-** De acuerdo al artículo 62° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en un 1 % mensual el interés al que estarán sujetas las deudas por esta Tasa, en los pagos fuera de término.

**Artículo 37°.-** De acuerdo al artículo 63° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en el 20 % el porcentaje que podrán deducir de la tasa determinada, los contribuyentes que desarrollen actividades organizados bajo la forma jurídica de cooperativas.

## **TITULO IV**

### **SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**

#### **CAPITULO 1 - Carnet Sanitario**

**Artículo 38°.-** Conforme lo establecen los Artículos 68°,69°,70° y 71° del

Código Tributario Municipal - Parte Especial, se cobrará conforme se detalla:

- Carnet Sanitario válido por dos (2) años:	\$ 50,00
- Renovación Semestral:	\$ 10,00

### **CAPITULO 2 - Inspección Higiénico Sanitario de Vehículos**

**Artículo 39°.-** De acuerdo a lo establecido por los Artículos 72°,73°,74° y 75° del Código Tributario Municipal -Parte Especial, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías y bebidas que ingresan al Municipio, y sin local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico-sanitario:

-Inspección higiénico - Sanitario: por mes.....	\$ 100,00
---	-----------

### **CAPITULO 3 - Desinfección y Desratización**

**Artículo 40°.-** Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en los Artículos 76°,77°,78°,79°,80° y 81° del Código Tributario Municipal - Parte Especial se cobrará conforme se detalla:

- Desinfección de vehículos en general	\$ 50.00
- Desinfección de vehículos de carga	\$ 100.00
- Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa	\$ 10.00
- Por desinfección de habitación, cada una	\$ 30.00
- Por desratización de vivienda familiar	\$ 70.00
- Por desratización de terrenos baldíos por cada quinientos metros cuadrados(500m2)	\$ 200,00
- Por desratización de comercios	\$ 100.00
- Por desratización de plantas industriales	\$ 700.00

La desratización con movimientos de mercaderías a cargo del personal municipal, llevará un incremento del 300%.-

### **CAPITULO 4 - Vacunación y Desparasitación de Perros**

**Artículo 41°.-** De acuerdo a lo establecido por los Artículos 82° y 83° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se fija la presente anual por ejemplar, que comprenderá los servicios de vacunación y desparasitación en:

- Tasa anual por ejemplar: .....	\$25,00
----------------------------------	---------

**TITULO V**  
**SERVICIOS VARIOS**

**CAPITULO 1 - Utilización de locales ubicados en lugares destinados a uso público**

**Artículo 42°.-** Conforme lo establece el Artículo 84° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Derechos:

**1- Terminal de Ómnibus La Delfina**

a) **LOCALES** : Por el local destinado a la confitería se abonará el derecho resultante de la Licitación Pública para su adjudicación

b) Por cada local comercial (con excepción de el destinado a la confitería) abonarán por mes..... \$ 150,00

c) **BOLETERIAS** : Las Empresas que en un número no mayor de tres (3) compartan el espacio físico asignado, abonarán mensualmente en conjunto el Canon de ..... \$ 250,00

- Las boleterías que atiendan más de (3) empresas su alquiler se incrementará un 50% por cada empresa que se incorpore.

d) **ANDENES** : Por uso de andenes se abonará mensualmente :

1.- Por cada ómnibus que sale de esta o cruce por ella con destino final hasta 50 Km., la cantidad de ..... \$ 1.50

2.- Por cada Ómnibus que sale de la Estación Terminal de Ómnibus de Nogoyá o cruce por ella con destino final de 50 Km. Y hasta 150 Km., la cantidad de ..... \$ 3.50

3.- Por cada Ómnibus que sale de la Estación Terminal de Ómnibus de Nogoyá o cruce por ella con destino final más de 150 Km., la cantidad de ..... \$ 4.50

**2- Mercados y ferias:**

- Locación de puestos x mes \$ 180,00

- Por derecho de playa y boca de expendio por día \$ 50,00

**3-Ferias Municipales:**

- Por alquileres mensuales \$ 200,00

- Por alquiler diario \$ 30,00

#### **4- Balnearios y paseos municipales:**

- **Estadías:**
- Carpas por día, hasta 4 personas \$ 10,00
  
- Casas Rodantes y Traileres, por día hasta 4 pers. \$ 10,00
  
- Por uso de parrillas, por día \$ 3,00
  
- Por prolongación, instalación y uso de energía eléctrica, por día .....\$ 5.00

#### **5- Playa de Camiones:**

- Por camión y por día / Derecho carga y descarga \$ 10,00
- Por camión por mes / Derecho de carga y descarga \$ 200,00

#### **6- Por uso del natatorio y cancha de fútbol ubicados en el Polideportivo Municipal**

Usuarios	Por día	Por semana	Por quincena	Por mes
Mayores	\$ 7,00	\$39,00	\$ 71,00	\$ 105,00
Menores	\$ 5,00	\$24,00	\$ 43,00	\$ 76,00

Usuarios	Por temporada	Grupo familiar hasta 5 hijos por Quincena	Grupo familiar hasta 5 hijos por Mes	Grupo familiar hasta 5 hijos por Temporada
Mayores	\$ 154,00	\$100,00	\$ 150,00	\$ 284,00
Menores	\$ 124,00			

Horario de Natación a partir de la hora 20 hs. hasta 21,30 hs. costo

MAYORES \$5.00

MENORES \$4.00

Alquiler de la cancha de fútbol por hora \$70.00-

#### **7- Por alojamiento en residencias del polideportivo municipal**

Usuarios	Por día
Deportistas acreditados	\$ 15,00
Resto de personas	\$ 25,00

#### **8- Por el uso de la cancha de Tenis ubicadas en el Polideportivo Municipal**

	Precio
<b>Singles</b> 2 jugadores por hora	\$ 20.-
<b>Dobles</b> 4 jugadores por media hora	\$ 10.-

## **9- Por guarda y custodia de vehículos retenidos preventivamente**

<b>Vehículos</b>	<b>Importe</b>
Motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y similares, por día	\$ 10,00
Automóviles, pic-up, y similares, por día	\$ 20,00
Camiones, colectivos y vehículos pesados, por día	\$ 60,00

En caso que los vehículos lleven unidades de remolque tales como acoplados, semirremolques, trailer, casas rodantes o similares, los valores a pagar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

## **CAPITULO 2 - Uso de Equipos e Instalaciones**

**Artículo 43°.-** Por lo dispuesto en el artículo 85° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se estipula los siguientes derechos, por alquiler de:

### **1- Motoniveladora**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 350,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 40,00

### **2- Pala Mecánica /Cargadora Frontal**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 300,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 30,00

### **3- Retroexcavadora**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 300,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 30,00

### **4- Desmalezadora de arrastre**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 180,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 20,00

### **5- Niveladora de arrastre**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 300,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 30,00

**6- Desmalezadora automotriz**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 200,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 30,00

**7- Camión**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 280,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 30,00

**8- Camión Tanque / Provisión de Agua**

-Por tanque hasta 1 km de planta urbana \$ 320,00

-Por km. recorrido fuera de planta urbana \$ 30,00

**9- Cortadoras de césped / Desbrozadoras /Motos Sierras**

-Por hora hasta 1 km de planta urbana \$ 100,00

**10- Limpieza terrenos baldíos**

-Por los primeros 200 m2.- monto fijo mínimo \$ 250,00

-Por cada m2 de exceso sobre mínimo \$ 8,00

**11- Demolición Viviendas precarias**

- Por m2 cubierta de demolición \$ 20,00

- Por m2 de paredes \$ 20,00

**12 – Uso del colectivo municipal**, por Km. recorrido, \$6.-, al momento de la contratar el servicio.-

Las máquinas de los incisos 2 y 3 no podrán ser utilizadas fuera del ejido salvo que fueran transportadas en carretón.

Cuando se realice un servicio especial o de urgencia en días inhábiles dichos servicios se pagarán con un adicional del 100%.-

**13 – Por traslado de vehículos retenidos preventivamente,**

<b>Vehículos</b>	<b>Importe</b>
Motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y similares,	\$ 45,00
Automóviles, pic-up, y similares,	\$ 100,00
Camiones, colectivos y vehículos pesados,	\$ 250,00

En caso que los vehículos lleven unidades de remolque tales como acoplados, semiremolques, trailer, casas rodantes o similares, los valores a pagar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

**Artículo 44°.-** El Servicio Ocasional de recolección de residuos previsto en la Ordenanza N° 640 y modificatorias y complementarias, estará sujeto al pago de la siguiente Tasa:

**1.-**Residuos de viviendas, establecimientos asistenciales de salud o vinculados o complementarios de esta actividad, comerciales o industriales que por sus características o volumen no se consideran residuos domiciliarios, o depositados en la vía pública fuera de los días y horarios previstos para el servicio programado, por m3 ..... \$ 150,00

**2.-**Residuos clínicos, biológicos o farmacológicos, potencialmente Patológicos y/o infecciosos, retirados por la Municipalidad de Nogoyá a sus generadores, cuando la cantidad no supere los 5 Kg por mes, abonarán la suma fija mensual de..... \$ 17,00

- Cuando la cantidad de Residuos clínicos, biológicos o farmacológicos, potencialmente Patológicos y/o infecciosos, retirados por la Municipalidad de Nogoyá a sus generadores, sea superior a los 5 Kgr, por mes se le cobrará por cada kilogramo excedente la suma de ..... \$ 4,00

**3.-**Alimentos o productos caducos o vencidos, animales muertos o parte de los mismos abonarán según la siguiente escala :

-Por la recolección de alimentos o productos caducos o vencidos, animales muertos o parte de los mismos, retirados por la Municipalidad de Nogoyá a sus generadores , se le cobrará por cada Kilogramo la suma ..... \$ 4,00

**4.-** Por vehículo abandonados o parte de ellos, por unidad ..... \$ 200,00

**5.-** Residuos de la Construcción, por metro cúbico ..... \$ 220,00

### **CAPITULO 3 - Inspección de Pesas y Medidas**

**Artículo 45°.-** Por la verificación prevista en el artículo 86° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se cobrará:

**1.-** Por cada balanza de mostrador, por año \$ 30,00

**2.-** Por cada báscula, hasta 100 Kgs. por año \$ 100,00

**3.-** Por cada báscula, de 101 kgs. hasta 500 kgs. por año \$ 150,00



4.- Por cada báscula, de más de 500 kgs., por año \$ 300,00

Autorizase al D. Ejecutivo a realizar un descuento del 50% del valor de esta Tasa, a los contribuyentes que no registren deuda en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad al momento de realizarse la inspección.

#### **CAPITULO 4 - Cementerio**

**Artículo 46°.-** Conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial en los artículos 88° y 89°, se abonarán los siguientes derechos:

- |   |           |
|---|-----------|
| 1)-Inhumación y colocación de lápidas en nichos y panteones   | \$ 80,00  |
| 2)- Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos  | \$ 60,00  |
| 3)- Traslados dentro del cementerio, reducciones, apertura de nichos y otros servicios, por cada uno de ellos | \$ 40,00  |
| 4)- Salida de cadáveres y restos del Municipio  | \$ 50,00  |
| 5)-Panteones de obras sociales, por su atención y limpieza, por año   | \$ 100,00 |
| 6)- Panteones, bóvedas y-o sepulturas, por atención y limpieza, por año                                       |           |
| - Hasta 4,50 m <sup>2</sup>   | \$ 100,00 |
| - Mas de 4,50 m <sup>2</sup>  | \$ 150,00 |
| 7)- Nichos municipales, por arrendamiento anual:  |           |
| 1ra. fila   | \$ 60,00  |
| -----   |           |
| 2da. fila   | \$ 120,00 |
| -----   |           |
| 3ra. fila   | \$ 90,00  |
| -----   |           |
| 4ta. fila   | \$ 80,00  |

El arrendamiento anual de nichos en baterías cuya antigüedad de construcción sea mayor a 15 años recibirá un descuento del 30% sobre los montos fijados.

El arrendamiento anual de nichos de párvulos (niños) recibirá un descuento del 50% sobre los montos fijados

8)- Por el uso de nichos nuevos, durante 15 años, renovables, a partir de la

promulgación de la presente:

1ra fila, parte nueva	\$ 495,00
-----	
2da fila, parte nueva	\$ 550,00
-----	
3ra fila, parte nueva	\$ 500,00
-----	
4ta fila, parte nueva	\$ 400,00

9)- Nichos, por limpieza y atención por año \$ 50,00

10)- Sepulturas Municipales:

-Por arrendamiento anual - mayores \$ 60,00

-Por arrendamiento anual - menores \$ 30,00

-----  
11)- Sepulturas limpieza y atención, por año \$ 50,00

12)- Columnarios Municipales:

- Urnarios, arrendamiento anual \$ 40,00

13) Terrenos.

- Por concesión de 20 años para la construcción de Panteones, bóvedas y sepulturas

-Base mínima por metro cuadrado (m2) \$ 400,00

-----  
-Renovación por cada 20 años, por m2. \$ 100,00

Toda concesión para la construcción de panteones a realizarse sobre el perímetro del cementerio y que contribuya al cierre del mismo tendrá un descuento del 20% del monto total resultante del cálculo de la 1º parte del presente inciso. Las dimensiones de cada una de las parcelas en cuestión deberán contar como mínimo con las siguientes medidas 2,40 metros de frente por 2,70 metros de fondo...".

El Departamento Ejecutivo podrá reducir los montos fijados en el inciso 7) cuando el titular lo sea por más de uno, en cuyo caso los arrendamientos que excedan de uno tendrán una reducción del cuarenta por ciento (40%)

## **TITULO VI**

### **OCUPACION Y USO DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 47°.-** De acuerdo a lo establecido en los Artículos 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97° y 98°, del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos previa Autorización del Departamento Ejecutivo:

**1- Compañías telefónicas, de electricidad, gas natural o circuitos cerrados de T. V., computación u otras similares**

Por Instalaciones o ampliaciones que se realicen:

a) Por cada poste, contraposte, puntales de refuerzo, columna, sostenes, etc, que coloquen y los que tengan ubicados dentro del ejido municipal, por año y en forma indivisible:..... \$ 5,00

En caso de ser compartido una columna y/o poste, se abonará en forma separada.-

b) Por cada distribuidora, pilar ,etc, que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible:..... \$ 20,00

c) Por cada metro de línea aérea telefónica, televisión por cable, electricidad, computación y similares, por año en forma indivisible:..... \$ 0.20

d) Las instalaciones subterráneas, tales como líneas telefónicas, televisión por cable, eléctricas, gas natural y similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo por año y en forma indivisible, por cada metro lineal ..... \$ 0,10

e) Por los sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por metro cuadrado y por año o fracción ..... \$ 30,00

f) Por instalaciones para la ubicación aérea de transformadores, convertidores de líneas y similares, por cada uno, por año ..... \$ 70,00

g) Por la instalación de casillas metálicas o de otro material ( controladores de líneas ), cabinas telefónicas, por cada uno y por año.... \$ 50,00

h) Los túneles, conductos o galerías subterráneas y/o pasos aéreos que autorice la Municipalidad para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal en forma..... \$ 2,00

**2-Surtidores y bombas de nafta, kerosén y/o combustibles carburantes derivados del petróleo:**

Por bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año .....\$ 140,00

**3- Toldos, marquesinas y elementos decorativos:**

Por toldos, marquesinas y/o elementos decorativos, por m<sup>2</sup> y por año..\$20,00

**4-Bares, cafés, confiterías, pubs, puestos callejeros fijos de comida rápida y similares**

a) Por concesión para instalar en la vía pública mesas y sillas comprendiendo la utilización de veredas, espacios verdes y partes de la calzada, por año o fracción, por metro cuadrado que se utilice, un canon de----- \$ 25,00

Pagaderos al contado o en hasta en cuatro cuotas, abonando el setenta por ciento antes del 10 de marzo de cada año en que se devengue, hasta en dos cuotas y el treinta por ciento restante hasta el 10 de noviembre del mismo año.

b) Por la concesión para la instalación de puestos fijos de venta callejera de comida rápida, por año o fracción, pagadero por anticipado, un canon de \$180,00

### **5- Puestos de ventas o exhibición de mercaderías**

a) Por permisos de ocupación de áreas para exhibición de bienes y mercaderías, para los contribuyentes radicados en la jurisdicción municipal por metro cuadrado o fracción que se utilice, por año y por anticipado----- \$ 25,00

b) Por máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc , por unidad y por año o fracción ----- \$ 150,00

c) Por aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción ----- \$ 120,00

d) Por permisos de ocupación de áreas de exhibición para vender o promocionar círculos de auto ahorró, celulares , autos , motos , por metro cuadrado o fracción que se utilice por día y por anticipado se abonará .....\$ 35,00

e) Por permisos de ocupación de espacios públicos con carpas, toldos, escenarios, palcos, baños químicos, casillas rodantes u otros elementos similares, se abonará por M2 o fracción que se utilice por día y por anticipado .....\$ 2,00

### **6- Puestos de ventas, kioscos, stands de artesanos o actividades análogas**

a) Por puestos, stands y/o kioscos, permanentes, incluidos sus escaparates, por m<sup>2</sup> y año o fracción ----- \$ 120,00

b) Por Kioscos o puestos de venta de flores temporarios, previa Autorización no mayor a dos días, abonarán un derecho diario de ----- \$ 20,00

c) Por puestos de ventas de diarios y revistas, abonarán por año --- \$ 120,00

### **7- Anuncios comunes y especiales**

a) Con anuncios comunes, por m<sup>2</sup> de superficie y por año o fracción- \$ 45,00

b) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) se reducirá en un 50% el tributo detallado en el punto anterior

.....

### **8- Permisos precarios para construcción y volquetes**

- a) Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la vereda, para el depósito de materiales, colocación de andamios, la colocación de vallas, trabajos de arenados, hidrolavados, etc se pagará por M2 por mes y por adelantado-----\$ 10,00
- b) Cuando sea necesario la ocupación de la vereda para realizar obras subterráneas nuevas o reparar las existentes, tendido de cables o caños por las empresas de servicios de telefonía, luz, gas, agua, cloacas, canales de cable por circuito cerrado, empresas de servicios de internet, se pagará por M2 por mes y por adelantado -----\$ 10,00
- c) Cuando sea necesario la ocupación de la vereda para realizar obras subterráneas de cualquier tipo nuevas o reparar las existentes, se pagará por M2 por mes y por adelantado -----\$ 10,00
- d) Por los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada, para fines propios de actividades vinculadas con la construcción o instalación de maquinarias y/o dispositivos con ese fin, se pagará por M2 por mes y por adelantado..... \$ 10,00
- e) Por volquetes, por unidad y por día -----\$ 5,00

#### **9- Permisos para interrumpir el tránsito**

Las solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones, carga y descarga de mercaderías u otros trabajos previo permiso de la autoridad competente, abonarán:

a- Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:

Por día .....\$ 150,00

Por hora .....\$ 30,00

b- Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:

Por día .....\$ 100,00

Por hora .....\$ 20,00

#### **10- Reserva de espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del D.E.M. abonarán:**

a) Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por mes y por metro lineal reservado.....\$ 20,00

b) Para carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por mes y por metro lineal reservado .....\$ 20,00

c) Por espacios reservados por entidades oficiales nacionales, provinciales y empresas privadas de transporte de pasajeros, por mes y por metro lineal reservado .....\$ 20,00

#### **11- Parque de diversiones, circos y otras atracciones análogas**

a) Por montaje de instalaciones para parques de diversión, circos y otras atracciones análogas, por cada día -----\$ 100,00

b) Por montaje de instalaciones para parques de diversión, circos y otras atracciones análogas, por cada semana -----\$ 450,00

## **12- SISA por uso de la vía pública**

El pago de la Sisa previsto en el Artículo 96° del Código Tributario Municipal Parte Especial, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala.

---

Camión o tractor. . . . .	\$	3-
Camión y acoplado o implementos remolcados. . . . .	\$	5,-
Semiremolque. . . . .	\$	5,-
Maquinarias agrícolas autopropulsadas. . . . .	\$	3,-
Maquinarias viales. . . . .	\$	3.-
Otros vehículos de transporte de carga no categorizados. . . . .	\$	3,-

---

Excepcionalmente el DE podrá celebrar convenios particulares, estableciendo categorías especiales, cuando empresas alcanzadas por la Tasa de Inspección Sanitarias, Higiene, Profilaxis y Seguridad requieran para la prestación de sus servicios, del uso y ocupación de la vía pública, los cuales serán sometidos a ratificación por parte del H.C.D.

Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán según el cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

## **TITULO VII**

### **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 48°.-** De acuerdo a lo establecido en los Artículos 99°, 100°, 101°, 102°,103°, 104°,105°,106°,107°,108° y 109° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, por la publicidad en la vía pública o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

#### **1-Hechos impositivos valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:**

a) Letreros simples (paredes , vidrieras, etc.)	\$	20,00
b) Avisos simples (paredes, vidrieras, etc)	\$	30,00
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$	30,00
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$	45,00
e) Avisos en tótem	\$	60,00
f) Avisos en salas de espectáculos	\$	20,00
g)Avisos en rutas, terminales de medios de transp. baldíos	\$	20,00

#### **2-Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes**

a) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-motos	\$	10,00
b) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-automóviles	\$	20,00
c) Aviso en vehículos de reparto, carga -furgón o camiones	\$	50,00
d) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-semis	\$	80,00
e) Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$	15,00
f) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	\$	5,00
g)Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$	430,00

h) Avisos proyectados, por unidad	\$ 100,00
<b>3-Avisos en estadios en espectáculos deportivos televisados,</b>	
a) Por unidad y por función	\$ 50,00
<b>4-Avisos en estadios en espectáculos deportivos no televisados,</b>	
a) Por unidad y por función	\$ 20,00
b) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 10,00
c) Avisos de remates u operac. inmobiliarias ,por cada 50 unidades	\$ 100,00
d) Cruzacalles, por unidad	\$ 30,00
e) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc, por unidad	\$ 15,00
f) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 150,00
g) Publicidad móvil, por año	\$ 500,00
h) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidad	\$ 30,00
i) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 20,00
j) Campañas publicitarias, por día y stand	\$ 100,00
k) Volantes, cada 1000 o fracción	\$ 45,00

**5-Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores**

a) Por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 40,00
---	----------

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.”

## TITULO VIII

### **DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS**

#### **CAPITULO 1 - Espectáculos Públicos y Diversiones**

**Artículo 49°.-** Conforme a los artículos 110°, 1111° y 112° del Código Tributario Municipal – Parte Especial, los concurrentes o realizadores de espectáculos públicos, abonarán los tributos que se establecen en cada caso; a saber:

#### **1- Cinematógrafos y espectáculos al aire libre**

Abonarán por espectáculos, cobren o no entrada:	\$20,00
---	---------

----- Derecho especial de explotación de cantinas: -----	\$ 60,00
--	----------

#### **2- Circo**

Por anticipada y por día, en concepto de derecho de /función sobre el total de entrada:	3%
---	----

#### **3- Casinos**

Sobre el total de las entradas:	5%
---------------------------------	----

---

**4- Bailes y/o similares**

Mínimo con solicitud y a cuenta liquidación final  
\$100,00

Sobre el valor de las entradas: 10%

---

**5- Hipódromos, pistas de carreras**

Sobre el valor de la entrada:  
10%

---

**6- Parque de diversiones y calesitas - análogas**

Por cada juego mecánico, de diversión o entretenimiento (kiosco de juegos, de expendio de bebidas), abonarán en concepto de habilitación por quince días o fracción: \$ 40,00

---

**7- Juegos varios permanentes**

Abonarán por cada juego, en forma anual e indivisible  
\$100,00

---

**CAPITULO 2 - Rifas**

**Artículo 50°.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 114° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se abonará lo siguiente:

**1-** Rifas o bonos contribución vendidos en jurisdicción Municipal abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta: 5%

**2-** Si se trataran de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del Municipio: 20%

**3-** La exención prevista en los artículos 174° inc. b) y 175° del Código Tributario Municipal – Parte Especial, tendrá un tope máximo por cada rifa o venta de bono organizada por un importe equivalente a un sueldo básico de categoría inicial del empleado municipal, superado el cual deberá abonarse la diferencia, cualquiera sea el sujeto que la realice.

**TITULO IX**

**VENDEDORES AMBULANTES**

**Artículo 51°.-** El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los artículos 115° y 116° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

1- Vendedores ambulantes (por día o fracción)

a) Afiladores; \$ 30,00

---

b) Artesanías, hojalateros - \$ 30,00

---

c) Plumeros, escobas , venta de flores , venta de perfumes y



artículos de belleza	\$ 70,00
-----	
d) Herramientas industriales, bazar y/o ferreterías, venta de telefonía celular , venta de círculos de auto ahorro	\$ 100,00
-----	
e) Librería; Mercería y artículos de puntos; Telas y artículos de vestir; Verduras sin especificar; Pescados; Comestibles, Helados; artículos de limpieza: \$ 120,00	
-----	
f) Alhajas y artículos santuarios; Peleterías;	\$ 120,00
-----	

Para todos los vendedores ambulantes que tengan domicilio real en este Municipio se le practicará un descuento del 50%.

## TITULO X

### APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS

#### **CAPITULO 1 - Aprobación de planos e inspecciones de obras eléctricas o de fuerza motriz en obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones**

**Artículo 52°.-** De conformidad a lo establecido en los artículos 117°,118° y 119° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se fijan los siguientes montos y alícuotas para aprobación de planos e inspecciones, a calcular sobre la valuación de la obra (efectuado por el Municipio)

<b>1- Obras menores a \$ 15.000 de valuación:</b>	\$ 40,00
-----	
<b>2- Obras mayores a \$ 15.000 de valuación:</b>	\$ 60,00
-----	
<b>3-Recargos:</b>	\$ 100,00
-----	
<b>4- Por cada una de las inspecciones adicionales, ajenas a la tramitación inicial, y por visar el Certificado de conexión de Servicio Eléctrico</b>	\$ 20,00
-----	

#### **CAPITULO 2 - Inspección periódica de Instalaciones, medidores eléctricos y reposición de lámparas**

**Artículo 53°.-** Según lo dispuesto en el artículo 120° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

<b>1- Usuarios residenciales: sobre el precio básico del kw</b>	18%
-----	
<b>2- Usuarios comerciales: sobre el precio básico del KW</b>	2%
-----	
<b>3- Usuarios industriales: sobre el precio básico del KW</b>	2%
-----	
<b>4- Reparticiones y dependencias nacionales o provinciales: sobre básico del KW</b>	18%

**Artículo 54°.-** Para liquidar la Tasa prevista en el artículo anterior, referida a los puntos 2- y 3-, los usuarios industriales y comerciales, deberán computar

como tope máximo del importe a pagar, la suma que resulte de tomar como base de liquidación, el equivalente a quinientos mil (500.000) KW, por periodo mensual.”

## TITULO XI

### CONTRIBUCION POR MEJORAS

**Artículo 55°.-** Según lo dispuesto en el artículo 123° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, el cobro de las contribuciones por mejoras se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza especial respectiva.

## TITULO XII

### DERECHOS DE EDIFICACIÓN

#### **CAPITULO 1**

**Artículo 56°.-** De acuerdo con lo establecido en los artículos 90°,124°, del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes montos por ocupación de la vía pública para construcción y alícuotas en concepto de visación de planos y servicios de inspección de obras, sobre la tasación efectuada en base a los costos por metro cuadrado determinados por cada categoría:

<b>1- Ocupación de la vía pública, para construcción:</b>	
- Categoría 1°	\$ 200,00
-----	
- Categoría 2°	\$ 150,00
-----	
- Categoría 3°	\$ 100,00
-----	
- Categoría 4°	\$ 80,00
-----	
- Categoría 5°	\$ 70,00
-----	
<b>2-Visación de planos para proyectos de construcción en planta Urbana:,Zona de chacras y quintas, sobre la tasación:</b>	3,%o
-----	
<b>3- Relevamiento de Construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre la tasación:</b>	1,5 o/o
-----	
<b>4- Destrucción de pavimentos, en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:</b>	\$ 450,00
-----	
<b>5- Por rotura de cordón en beneficio de frentistas, por metro lineal:</b>	\$ 200,00
-----	
<b>6- Destrucción de carpeta asfáltica en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:</b>	\$ 350,00

-----  
**7-** Fíjase el monto a tributar por los derechos establecidos en este Título para las Estructuras portantes de antenas excluidas las establecidas en el Título XVIII del Código Tributario Parte Especial , en la siguiente escala:

a) para instalación de antenas:

	PESOS
Pedestal por cada uno	420,00
Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana . En caso de superar los 18 mts. De altura, se adicionará \$100,00 por cada 3 mts. Y/o fracción de altura adicional.-	700,00
Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 mts. De altura, se adicionará \$500,00 por cada 5mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40mts. de altura total; y a partir de allí \$700,00 por cada 5 mts, y/o fracción de altura adicional	1.000,00
Torre autosoportada	2000,00
Monoposte	3.500,00

## **CAPITULO 2 - Niveles - Líneas y Mensuras**

**Artículo 57°.-** Según lo dispuesto en los artículos 128° y 129° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan:

- Derechos fijos por otorgamiento de niveles y líneas:	\$ 40,00
-----	
- Por verificación de líneas ya otorgadas:	\$ 20,00
-----	
- Mensuras, por cada plano lote individual	\$ 20,00
-----	
- Por cada plano de loteo o subdivisión	\$ 40,00
-----	
- Por cada lote de urbanización o subdivisión	\$ 15,00

## **TITULO XIII**

### **SERVICIOS FUNEBRES**

**Artículo 58°.-** Por lo dispuesto por el artículo 130° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se estipulan las siguientes tarifas a cargo de la prestataria del Servicio:

1- Servicio de 1° Categoría	\$ 70,00
-----	
2- Servicio de 2° Categoría	\$ 55,00
-----	
3- Servicio de 3° Categoría	\$ 45,00

## **TITULO XIV**

### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 59°.-** En base a lo estipulado en el artículo 131° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece:

1.- Abonarán sellado de:

- a- Todo escrito que no este gravado con sellados especiales: \$ 3,50
- b- Ventas de planos del Municipio:  
De hasta 0,25 m2 \$ 3,50

2.- Abonarán sellado de:

- a- Los certificados de pagos o de deudas por el impuesto Automotor: \$ 5,00

3.- Abonarán sellado de:

- a- Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos municipales ingreso, expediente de construcción, solicitud uso de maquinaria municipal: \$ 6,00
- b- Inscripción de boletos de compra-ventas de inmuebles \$ 6,00
- c- Reposición de gastos correspondientes a notificaciones: \$ 6,00
- Venta de Planos de municipio de más de 0,25 m2 \$ 6,00

4.- Abonarán sellado de:

- a- Certificaciones expedidas por organismos o funcionarios de la justicia de faltas \$ 7,00

5- Abonarán sellado de:

- a- Por extensión de copia de planos que integren el legajo de construcción, o loteos, hasta 50m2 de dimensión: \$ 8,00
- b- Por inscripción de motores industriales: \$ 8,00
- c- Solicitud de certificación de autenticación de firmas: \$ 8,00
- d- Certificación de aptitud para conducir motocicletas: \$ 8,00
- e- Permiso provisorio para circular sin chapas en el Municipio: \$ 8,00
- f- Plastificación de carnet expedido por autoridad municipal \$ 8,00
- g- Gastos administrativos por multas de tránsito \$ 8,00

6- Abonarán sellado de:

- a- Constructores idóneos, matriculados O.S.M., por compromiso obra: \$ 10,00
- b- Sellado Municipal de Planos: \$ 10,00

Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesario la visación municipal, estipulado este sellado por cada lote

7- Abonarán sellado de:

- a- Inscripción de industria y comercio: \$ 12,00
- b- Solicitud de Libre deuda por Escribanos o interesados

para transcribir o hipotecar propiedades	\$ 12,00
c- Copias de planos que integren el legajo de construcción o loteos, mayor de 50 m2 de dimensión:	\$ 12,00
d- Por cada duplicado de certificado final o parcial de obra que se expida:	\$ 12,00
e- Por inscripción de Títulos de técnicos y/o renovación anual:	\$ 12,00
f- Solicitud de amojonamiento en el terreno:	
- Por cada lote	\$ 12,00

8- Abonarán sellado de:	
a- Por cada certificado de análisis expedido por la Dirección de Salud Pública Municipal:	\$ 15,00
b- Por cada copia de fojas de proceso contencioso Administrativo solicitud de parte interesada:	\$ 15,00
c) Por cada pedido de vista de expedientes paralizados o archivados:	\$ 15,00
d) Por pedido de unificación de propiedades:	\$ 15,00
e) Por pedido de reglamento de copropiedad horizontal:	\$ 15,00
f) Por confección de actuaciones labradas por accidentes de tránsito sin intervención municipal:	\$ 15,00
g) Por la tramitación completa de otorgamiento o la renovación de carnet de alternadora de cabaret:	\$ 15,00

9.- Abonarán sellado de:	
Los recursos contra resoluciones administrativas:	\$ 18,00
b- Los permisos precarios, por treinta días para circulación de automóviles en el municipio:	\$ 18,00
c- Por pedidos de informes en juicios de posesión veinteñal:	\$ 18,00
d- Por confección de actuaciones labradas en accidentes de tránsito, con intervención de funcionarios municipales:	\$ 18,00
e- Por la certificación final de obras y refacciones:	\$ 18,00
f- Por la presentación de denuncias contra vecinos:	\$ 18,00
g- Por la inscripción de títulos profesionales y/o renovación matrícula anual:	\$ 18,00
h- Por todo pedido de trámite preferencia diligenciado en el día, por lote:	\$ 18,00

10.- Abonarán sellado de:

a) Vehículos auto-transporte por Radiollamada (Ord. 374- Dto. de Promulg. 024) y/o taxis	\$ 40,00
--	----------

11.- Abonarán sellado de:

a) Por visación de Registro de Conductor cada 2 años \$ 50,00

12.- Abonarán sellado de:

a) Por la solicitud de renovación de carnet de conductor: \$ 70,00

b) Por la solicitud de compra de la Ord. Impositiva: \$ 70,00

c) Por la solicitud de compra de la Ord. Código Tributario: \$ 70,00

d) Por la solicitud de licencia de conductor mayores de 65 años por dos años \$ 70,00

e) Por compra de carpeta para expedientes de permiso de Obras de construcción privadas: \$ 70,00

13.- Abonarán sellado de:

a) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles: \$ 60,00

b) Por la solicitud de Subdivisiones de propiedades, probación de loteos, hasta un máximo de 10 lotes y mensuras: \$ 60,00

c) Por la aprobación de sistemas constructivos \$ 60,00

14.- Abonarán sellado de:

a) Por la solicitud o gestoría de subdivisiones de propiedades y aprobación de loteos con más de 10 lotes: \$ 100,00

b) Por la transferencias de licencias de taxis \$ 100,00

15- Abonarán sellado de:

a- Inscripción de propiedades en el Registro Municipal:

Por la inscripción de las propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho equivalente al 2 o/oo sobre el valor de la propiedad:

- Mínimo: \$ 13.60

- Máximo: \$ 115.50

## **TITULO XV**

### **FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO**

**Artículo 60°.-** Se fija para la creación del Fondo Municipal de Promoción de la comunidad y turismo, previsto en el artículo 133° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, sobre tasas y derechos municipales un recargo del DIEZ POR CIENTO (10%).-

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal
- Recupero - Contribución de mejoras y obras
- Cementerio
- Tasa Obras Sanitarias

## **TITULO XVI**

### **TASAS POR SERVICIOS DE CONTROL DE ABASTO**

**Artículo 61°.-** De acuerdo al artículo 134° del Título XVI Capítulo I del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Tributos, que se abonarán después de realizarse la inspección o por mes vencido mediante Declaración Jurada, que el contribuyente o responsable confeccionará en formulario provisto por la Municipalidad:

El vencimiento para la presentación de declaración jurada y pago de la suma resultante, operará el día que se haya establecido para la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

#### **1. DE INSPECCION VETERINARIA**

**a) Por la inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente:**

- |  |               |
|--|---------------|
| 1) Bovinos, por res _____                            | \$ 12.00pesos |
| 2) Ovinos y caprinos, por res _____                  | \$ 4.00pesos  |
| 3) Porcinos de hasta 15 kgs., por res _____          | \$ 4.00pesos  |
| 4) Porcinos de más de 15 kgs., por res _____         | \$ 7.00 pesos |
| 5) Aves y conejos, cada uno _____                    | \$ 0.05       |
| 6) Carnes trozadas, el kilogramo _____               | \$ 0.05       |
| 7) Menudencias, el kilogramo _____                   | \$ 0.05       |
| 8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo _____ | \$ 0.05       |
| 9) Grasas, el kilogramo _____                        | \$ 0.02       |

**b) Por la inspección veterinaria de huevos ,productos de la caza, pescados, mariscos que no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial:**

- |                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| 1) Huevos, la docena _____           | \$ 0.10 |
| 2) Productos de caza, cada uno _____ | \$ 0.10 |
| 3) Pescados, el kilogramo _____      | \$ 0.10 |
| 4) Mariscos, el kilogramo _____      | \$ 0.10 |

**c) Visado y control sanitario:**

- |  |         |
|--|---------|
| 1) Bovinos, el kilogramo _____           | \$ 0.05 |
| 2) Ovinos y caprinos, el kilogramo _____ | \$ 0.05 |
| 3) Porcinos , el kilogramo _____         | \$ 0.05 |

4) Aves y conejos, cada uno	\$ 0.10
5) Carnes trozadas, el kilogramo	\$ 0.05
6) Menudencias, el kilogramo	\$ 0.10
7) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	\$ 0.05
8) Grasas, el kilogramo	\$ 0,02
9) Huevos, la docena	\$ 0,10
10) Productos de caza, cada uno	\$ 0.10
11) Pescados, el kilogramo	\$ 0.10
12) Mariscos, el kilogramo	\$ 0,10
13) Leche, el litro	\$ 0.02
14) Derivados lácteos, chocolates, el kilogramo	\$ 0,05
15) Leche en polvo por kilo.	\$ 0,01
16) Conserva el kilogramo de peso escurrido	\$ 0,04
17) Huevos industrializados por kilo	\$ 0,09
18) Soja en todos sus derivados por kilo o litro	\$ 0,01

## **CAPITULO II - De inspección sanitaria y análisis bromatológico**

**Artículo 62°.-** De acuerdo al artículo 147° del Título XVI Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Tributos, que se abonarán después de realizarse la inspección o por mes vencido mediante Declaración Jurada, que el contribuyente o responsable confeccionará en formulario provisto por la Municipalidad:

El vencimiento para la presentación de declaración jurada y pago de la suma resultante, operará el día que se haya establecido para la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

### **a) Inspecciones sanitarias:**

- 1) Panificados y farináceos de todo tipo ( incluido el pan rallado), productos de pastelería y confitería, incluido alfajores, galletas y galletitas, masas preelaboradas para fabricación de panadería y confitería por kilogramo, o fracción .....\$ 0.05
- 2) De alimentos congelados y ultracongelados, incluido el helado en todas sus formas, por kilogramo, o fracción (el litro equivale a 600grs)..... \$ 0.05
- 3) De grasas, margarinas y aditivos permitidos por el código alimentario argentino, para la elaboración de panificados y farináceos, por kilogramo o fracción.....\$ 0.05
- 4) De aguas, gasificadas o no, sodas, jugos de fruta o con sabor a frutas, bebidas saborizadas derivadas de vegetales y bebidas inalcóholicas, por cada litros..... \$ 0.01
- 5) De conservas vegetales (de cualquier tipo), confituras (mermeladas y dulces), salsas y aderezos, por kilogramos..... \$ 0.03
- 6) De productos de copetín, (snacks, etc.), por kilogramos..... \$ 0.05
- 7) De pastas frescas y alimentos preelaborados y/o refrigerados..... \$ 0.10

### **b) Análisis de aguas:**

- 1) De viviendas..... \$ 10.00
- 2) De industrias..... \$110.00



3) De comercios.....	\$ 30.00
4) Análisis de aptitud.....	\$ 40.00
5) Determinaciones comunes.....	\$ 20.00
6) Determinaciones especiales.....	\$ 25.00
7) <b>Análisis físico-químico de alimentos:</b>	
8) Carnes y alimentos cárneos .....	\$ 85.00
9) Embutidos, chacinados, etc.....	\$ 85.00
10) Conservas de origen vegetal y animal.....	\$ 85.00
11) Comidas congeladas.....	\$ 85.00
12) Datos analíticos especiales a pedido del interesado....	\$ 60.00
13) Bebidas alcohólicas e hidroalcohólicas .....	\$ 120.00
14) Determinación mediante cromatografía en capa fina.....	\$ 240.00
15) Encurtidos.....	\$ 75.00
16) Productos de panadería, pastelería y fideos .....	\$ 75.00
17) Leche y subproductos.....	\$ 120.00
18) Helados y postres helados.....	\$ 85.00
19) Leche descremada.....	\$ 120.00
20) Quesos.....	\$ 840.00
<b>c) Análisis microbiológico de alimentos</b>	
1) Carnes crudas.....	\$ 100.00
2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada.....	\$ 180.00
3) Chacinados crudos o curados.....	\$ 100.00
4) Chacinados cocidos.....	\$ 120.00
5) Comidas cocidas para heladera.....	\$ 180.00
6) Hamburguesas.....	\$ 100.00
7) Leche fluida de diferentes calidades.....	\$ 120.00
8) Leche en polvo.....	\$ 160.00
9) Manteca, margarina.....	\$ 160.00
10) Quesos.....	\$ 120.00
11) Pastas frescas secas.....	\$ 100.00
12) Pastas frescas rellenas.....	\$ 120.00
13) Helados.....	\$ 120.00
14) Flanes.....	\$ 120.00
<b>d) Varios:</b>	
1) Diligenciamiento de inscripción de establecimientos de productos alimenticios	
a) Primera inscripción.....	\$ 140.00
b) Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500).....	\$ 70.00
c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de pesos diez mil (\$10.000) .....	\$ 140.00
d) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000) .....	\$ 300.00
2) Diligenciamiento de inscripción o reinscripción de productos alimenticios, por cada producto .....	\$ 70.00
3) Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:	
a) Muestreo en el establecimiento, dentro de la Jurisdicción Municipal, por producto .....	\$ 60.00

- b) Muestreo en el establecimiento, fuera de la Jurisdicción Municipal, por producto..... \$ 80.00
- 4) Toma de muestras en establecimiento elaborador, con informe de laboratorio municipal:
  - a) Por producto muestreado..... \$ 25.00
  - b) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR.. \$ 50.00
- 5) Toma de muestras en lugares de comercialización con informe de laboratorio municipal:
  - a) Por producto muestreado..... \$ 25.00
  - b) Por producto muestreado con intervención de la partida o del lote ..... \$ 50.00
  - c) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR ...\$ 50.00
  - d) Por producto muestreado con intervención de la partida o el lote, según normas MERCOSUR..... \$ 90.00
- 6) Por inscripción en el Registro de Introdutores y Abastecedores de Productos Alimenticios en la Municipalidad de Nogoyá:
  - a) Primera inscripción .....\$ 150.00  
 Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500).....\$ 70.00
  - b) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de pesos diez mil (\$10.000) ..... \$150.00
  - c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000)..... \$ 300.00

**TITULO XVII**

**TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES**

**Artículo 63°.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 143° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece el recargo por gastos de Administración en un VEINTE POR CIENTO (20%)

**TITULO XVIII**

**TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES**

**Artículo 64°.-** Fíjase el siguiente monto a abonar por el tributo establecido en el artículo N° 153° Título XVIII del Código Tributario Municipal Parte Especial:

A) Pedestal por cada uno	\$ 840,00
--------------------------	-----------

B) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana. En caso de superar los 18 mts. de altura , se adicionará \$100,00 por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional	\$ 1.200,00
C) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$500,00 por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts . de altura total; y a partir de allí \$700,00 por cada 5 mts . y/o fracción de altura adicional	\$ 2.400,00
D) Torre autosoportada	\$ 8.400,00
E) Monoposte	\$ 12.000,00
F) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios)	\$ 600,00

## **TITULO XIX**

### **TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES**

**Artículo 65°.-** En concepto de Tributo de verificación por el emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios establecido en el artículo N° 158° Tituló XIX del Código Tributario Parte Especial , se abonará por año la suma de .....\$ 18.000,00

## **TITULO XX**

### **DERECHOS ASISTENCIALES**

**Artículo 66°.-** De acuerdo a lo establecido en el Tituló XX del Código Tributario Parte Especial artículo N°163, los servicios asistenciales que se presten en los centros de salud dependientes de la municipalidad a los afiliados a Obras Sociales, a los que tengan cobertura con empresas de medicina prepaga o compañías de seguro, serán cobrados conforme a convenios celebrados por el Departamento Ejecutivo con las correspondientes obras sociales, compañías de seguros, instituciones o empresas privadas, en los cuales se establecerán los aranceles por los diferentes servicios. Estos aranceles tendrán como tope máximo los que resulten de aplicar el nomenclador nacional o cualquier otro que se establezca entre la Municipalidad y la entidad prestataria. Los aranceles pactados según convenios vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza mantendrán plena vigencia, hasta el vencimiento de los mismos.-.

## **TITULO XXI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

#### **CAPITULO 1 - Multas por Infracciones**

**Artículo 67°.-** A los fines dispuestos en el artículo 180° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fíjense los importes de las multas que sancionen infracciones previstas en el Código Tributario Municipal.

**Artículo 68°.-** Las infracciones fiscales previstas en el Título VIII del Código Tributario Municipal Parte General serán sancionadas con multas graduadas de la siguiente manera:

- a) **Multas** originadas por incumplimiento a los deberes formales, prevista en los artículos 37°, 37° bis y 37° tri, del Código Tributario Municipal, Parte General, se abonará según la siguiente escala:

1) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en el Artículo 18° del Código Tributario Municipal, Parte General:	
a) .....	\$ 20,00
b) .....	\$ 20,00
c) .....	\$ 20,00
d) .....	\$ 20,00
f) .....	\$ 20,00
g) .....	\$ 50,00
2) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en el Artículo 19° del Código Tributario Municipal, Parte General:	\$ 100,00
3) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en el Artículo 21° y 22° del Código Tributario Municipal, Parte General. Este importe se duplicará respecto del monto impuesto como sanción anterior en caso de reiteración de la conducta en un mismo ejercicio fiscal.	\$250,00
4) Todo otro incumplimiento a obligaciones y deberes formales, cuya sanción no se encuentre prevista expresamente por otra norma, abonará una multa de.	\$ 20,00

- b) **Multas** originadas en Omisión previstas en los artículos 38°, 38°bis y concordantes, se aplicarán siempre sobre el tributo omitido y en aquellas no especificadas expresamente, se graduarán según la siguiente escala:

Descripción de la infracción	Porcentaje sobre tributo evadido
1) Primera infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	50%
2) Segunda infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	60%
3) Tercera infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	80%
4) mas de tres infracciones en un mismo Ejercicio Fiscal	100%
5) En casos que hubiere acumulación de obligaciones en infracción, sin satisfacer el pago de las mismas, se aplicará una única multa con el porcentaje mas alto sobre la totalidad de las mismas	

- c) **Multas por Defraudación**, previstas en los artículos, 39°) y 40°) del Código Tributario Municipal, Parte General, se graduarán de acuerdo a la siguiente escala:

Descripción de la infracción	Porcentaje sobre tributo evadido
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c) , d) , e) , f), g), h), j), k), l), del artículo 64° , del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión no supere el equivalente a diez (10) salarios básicos iniciales del trabajador municipal	100%
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c) , d) , e) , f), g), h), j), k), l), del artículo 64° , del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión sea igual o mayor al equivalente a diez (10) salarios básicos iniciales del trabajador municipal y no supere los veinte (20)	150%
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c) , d) , e) , f), g), h), j), k), l), del artículo 64° , del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión sea igual o mayor al equivalente a veinte (20) salarios básicos iniciales del trabajador municipal	200%
Cuando la defraudación se configure en los términos del inciso b) del artículo 62°) del Código Tributario Municipal, Parte General, cualquiera sea el monto	200%

## **CAPITULO 2 - Intereses y Recargos**

**Artículo 69°.-** De acuerdo a lo establecido por el Artículo 85° del Código Tributario Municipal - Parte General , fíjense los siguientes porcentajes para Deudas o Multas fiscales:

**1-Interés mensual** al que estarán sujetos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta no abonados a su vencimiento: 1,00%

-----  
**2- Incumplimiento a los deberes formales:**

**a) Se estará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 70°) de la presente**

-----  
**b) Por citación administrativa incumplida y derivación a la Asesoría Legal, para gestión de cobro, sobre el monto de la obligación no abonada: 20%**  
 -----

## **CAPITULO 3 – Sistema único de financiación de deudas tributarias**

**Artículo 70° .-** **Normas generales: Aplicase las siguientes**

**Inciso 1°) Sistema:** Créase un sistema único de financiación de deudas por Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales vencidas, sus intereses resarcitorios y/o punitorios, incluyendo planes de pago y deudas en gestión de cobro, que se regirá por las pautas y condiciones establecidas en este Capítulo. Particularmente la financiación de deudas que se encuentran en Apremio Fiscal se regirá por lo dispuesto en el Artículo 103° del Código Tributario Municipal – Parte General .

**Inciso 2º) Consolidación de deuda:** Todo contribuyente deudor de tasas y contribuciones, que pretenda adherir a planes de financiación instrumentados por la presente, deberá consolidar la deuda mediante el reconocimiento de la misma y la confección del contrato de refinanciación de deuda pertinente.-

**Inciso 3º) Liquidación:** A los efectos de la consolidación de las deudas, se procederá a la liquidación de la misma, aplicando los intereses vigentes, mora y multas que correspondieren hasta el momento del reconocimiento y los intereses de financiación de acuerdo al sistema de pago que adhiera.-

**Inciso 4) Entrega:** En cualquier caso, al momento de adhesión a algún plan de pago, el contribuyente deberá efectuar una entrega no menor al diez por ciento (10%) de la deuda consolidada, con un tope mínimo de Pesos quince (\$15,00), siendo facultad del Departamento Ejecutivo reglamentar su instrumentación.

**Inciso 5º) Cuota mínima:** El monto mínimo de la cuota no podrá ser inferior a Pesos quince (\$15,00).

**Inciso 6º) Interés:** El interés aplicable a los efectos de la liquidación y financiación será del uno por ciento (1 %) mensual directo.-

**Inciso 7) Plazo:** El plazo de financiación no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales fijas, iguales y consecutivas. Excepcionalmente el Departamento Ejecutivo podrá autorizar hasta noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas cuando situaciones de interés social, previstas en el artículo 73º inc1º), así lo aconsejen.

**Inciso 8) Caducidad:** La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales alternadas o consecutivas, provocará la caducidad del plazo acordado, lo cual deberá ser declarado por el Departamento Ejecutivo, renaciendo la deuda original, la que se torna exigible, con mas los recargos que correspondan. Declarada la caducidad, deberá procederse a imputar los pagos recibidos, conforme lo establece la normativa vigente.”

**Inciso 9º) Pago anticipado:** Si el contribuyente adelantara cuotas de financiación o cancelara anticipadamente el plan acordado, le será reconocido los intereses correspondientes.-

**Inciso 10º) Pago de Tasas:** Es condición indeclinable de la presente y causal de caducidad del plan, el pago en término de la totalidad de las tasas que lo conformen y que se devenguen a partir del acogimiento, pudiéndose incorporar el valor de la cuota pactada correspondiente del plan adherido a la boleta mensual.-

**Artículo 71º.- Excepciones al Régimen General:** aplicase como excepciones al Régimen General, las situaciones de Interés Social y por Pago Contado, siguientes:

**Inciso 1º) Situaciones de Interés Social:** Considerase contribuyente de interés social a aquel que no pueda afrontar el pago de la deuda, en las condiciones fijadas en el Capítulo I.- por las siguientes razones:

- a) Cuando sus ingresos no superen el monto del costo de una vez y media el costo de la Canasta Básica Total de Alimentos establecido por el INDEC.-
- b) Los contribuyentes alcanzados por la Ordenanza N° 13/84 –Tasa Social-
- c) Cuando acredite fehacientemente la imposibilidad del cumplimiento del pago del monto pactado.-

**Inciso 2º) Estudio socio-económico:** A los efectos de la procedencia de la aplicación del artículo precedente, el Poder Ejecutivo deberá a través de la Dirección de Acción Social, confeccionar un estudio socio-económico del contribuyente y su grupo familiar, dictaminando si se encuentra o no en

condiciones de adherirse al presente régimen, dictamen que no será vinculante.-

**Inciso 3º) Descuento:** A los contribuyentes considerados incursos en los artículos anteriores, se les podrá otorgar un descuento de interés social del Cincuenta por ciento (50%) de la deuda consolidada, pudiendo el P. E. M. reducir del pago de entrega inicial prevista por el Art. N° 72º inc 4.-

**Inciso 4º) Vigencia:** La categorización de contribuyente de interés social, tendrá vigencia anual, para poder continuar con el plan acordado, deberá renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

**Inciso 5º) Pago Contado:** A toda deuda, consolidada o no, que por cualquier tasa o contribución, debida por año calendario vencido al momento de pago, y que se abone el año íntegro al contado efectivo, se le aplicará un descuento del Cincuenta por ciento (50%) sobre la multa y mora correspondiente, a cuyo efecto se deberá practicar la liquidación hasta el día de pago y proceder al descuento pertinente.-”

**Inciso 6º) Reconocimiento de deuda:** Cuando el contribuyente manifieste la imposibilidad de hacer frente a la deuda reclamada por la Municipalidad de Nogoyá , podrá solicitar el Reconocimiento de la Deuda , mediante una solicitud al D. Ejecutivo que tendrá carácter de Declaración Jurada la que contendrá los siguientes requisitos:

El contribuyente deberá ser titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere una vez y media el costo de la Canasta Básica Total de Alimentos establecido por el INDEC, del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.-.

Fotocopia del DNI del grupo familiar que conviven en el inmueble, fotocopia de los recibos de haberes del grupo familiar conviviente en el inmueble, fotocopia de la última boleta de las Tasas TGI y TOS, fotocopia de la última factura de energía eléctrica

El D. Ejecutivo deberá realizar un estudio socioeconómico del contribuyente para verificar la veracidad de lo manifestado en la DDJJ, el cual será vinculante para la obtención del beneficio solicitado.

Una vez otorgado el beneficio del Reconocimiento de Deuda el expediente se guardará en reserva por un año en la Dirección de Rentas, con el mismo tratamiento que el establecido en el Título XII artículo N° 101º del Código Tributario Municipal Parte General.

La solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

Otorgado el beneficio el contribuyente estará obligado al pago en tiempo y forma de la Tasa del año en curso, si el contribuyente registrará 3 periodos consecutivos o alternados impagos, producirá la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.-

**Artículo 72º.-** Con independencia de la fecha de efectivo pago y con excepción de lo normado en el título IV - Capítulo 4º, toda tasa de característica anual operará su vencimiento el día 15 de Junio o posterior hábil si este no lo fuera.

#### **CAPITULO 4 - Créditos carentes de interés fiscal**

**Artículo 73º.-** Fijase en PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00) el importe máximo de los créditos que carecen de interés fiscal a los efectos de su cobro

por la vía judicial, a excepción de las deudas por multas de tránsito y de tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 101º, Título XII del Código Tributario Parte General.

**Artículo 74º.-** Derogase, en la parte pertinente, toda norma que se oponga a la presente ordenanza.-

**Artículo 75º.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2011.-

**Artículo 76º.-** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

Nogoyá, Sala de Sesiones, 23 de marzo de 2011.-

Aprobado por unanimidad en general y particular



## **Ordenanza N°890**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYA  
SANCIONA CON FUERZA DE**

### **ORDENANZA**

#### **CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

#### **TASA GENERAL DE INMUEBLES (T.G.I.)**

**Artículo 1°.-** La Tasa General de Inmuebles es la prestación pecuniaria anual, que debe efectuarse al Municipio, por los servicios de barrido, riego, recolección de residuos domiciliarios, alumbrado público, abovedamiento y zanjias, arreglo de calles, desagües y alcantarillas y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

**Artículo 2°.-** La Ordenanza Impositiva Anual establecerá la división de los inmuebles en dos sectores denominados urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada uno de ellos, fijando tratamientos diferenciales por cada zona o sector, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada una de ellas, las características y demás parámetros que lo diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

La Tasa será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual en virtud del costo real de los servicios descriptos en el Artículo 1°, distribuyendo tanto para el sector urbano como no urbano en base al avalúo fiscal.

Cuando la evolución de los parámetros generales de la economía, guarde relación con la evolución de los costos de los servicios descriptos en el artículo primero, podrá liquidarse la Tasa aplicando un coeficiente adecuado sobre los importes liquidados en el año anterior, lo que será establecido con toda precisión en la ordenanza impositiva anual. En ningún caso el monto de la Tasa será inferior al mínimo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual para cada zona, los que serán adecuados periódicamente por el Departamento Ejecutivo.

Cuando el importe de la Tasa resultante no guarde relación con el valor de aprovechamiento económico de la propiedad, ya sea por encontrarse esta en zona inundable o por razones debidamente fundadas por el titular, el Presidente del Departamento Ejecutivo podrá reducir la misma hasta un cincuenta por ciento (50%), con el límite del mínimo establecido para cada zona, mediante resolución fundada, lo cual será informado al H. C. D.

Para el caso de aquellas propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, en que el mismo contribuyente sea titular del dominio de una unidad habitacional conjuntamente con otra dependencia complementaria, las comúnmente denominadas cocheras o bauleras, la Tasa resultante se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%), teniendo como límite el mínimo

establecido para cada zona. Cuando el titular de dominio de una dependencia complementaria, no sea titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño de una unidad habitacional, pagará la Tasa resultante, sin descuento.

**Artículo 3º.-** Son contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio de Nogoyá.

Cuando existan varios contribuyentes en relación a un solo inmuebles, ya sea por existir condominio, poseedores a títulos de dueños, por desmembramiento de dominio, o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la Tasa, sin perjuicio de las repeticiones que fueran *procedentes* según la legislación vigente.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las Tasas adeudadas hasta la fecha de inscripción del acto en el Municipio, la que no podrá efectuarse sin la previa expedición del Certificado de Libre de Deuda.

Cuando se produzca modificación de dominio o se constituyan derechos reales sobre inmuebles, deberá observarse lo siguiente:

A) Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a constatar el pago de las tasas por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el mes calendario de celebración del acto inclusive, de los que se dejará constancia en el acto. A tal efecto, podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Municipalidad certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedido dentro del plazo de veinte (20) días de presentada la solicitud.

Si la Municipalidad no expide el certificado en el plazo establecido o si no especifica la deuda líquida y exigible, podrán formalizarse o registrarse dichos actos dejándose constancia del vencimiento del plazo, quedando liberados el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente, de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante o adquirente.

B) Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado en el inciso precedente o si habiéndose prescindido de él se comprobara la existencia de deuda, los funcionarios y profesionales intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulte de la certificación o liquidación que en su defecto se practique de la que se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad de Nogoyá dentro de los treinta (30) días de practicada la retención en la forma que determine la Municipalidad de Nogoyá.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

C) Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondientes al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la ley 13512 deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo

los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente Ordenanza.

D) Los funcionarios y profesionales mencionados en el inciso A serán solidariamente responsables por la deuda frente al organismo acreedor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ordenanza.

E) En todos los casos de venta judicial de inmuebles, el comprador sólo estará obligado a pagar las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiendo que el comprador se halla en condiciones de tomar la posesión después de transcurridos treinta días de la fecha en que quede firme la resolución que ordene se le de la misma. Los jueces harán la comunicación pertinente, en papel simple, a las oficinas respectivas, emplazándolas al mismo tiempo para que dentro de quince días concurran al juicio a objeto de controlar la liquidación y distribución del producido del remate.

**Artículo 4°.-** La Ordenanza Impositiva Anual establecerá recargos diferenciales para los inmuebles que no cumplan una función social y que se encuentre en los sectores y zonas que en ella se determinarán. El D.E. podrá considerar en dicha condición a los siguientes:

- a) Terrenos baldíos
- b) Edificaciones comprobadamente deterioradas.
- c) Edificaciones en estado manifiesto de desocupación y de notorio abandono.

La calificación del inciso a) surgirá de los datos catastrales y las de los incisos b) y c) serán declaradas por el D.E. mediante resolución fundada, dando vista previa de las actuaciones al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días alegue en su defensa. Los recargos previstos en el párrafo anterior, no serán aplicables a pedido del contribuyente, cuando se trate de:

- 1) Baldío sujeto a expropiación por causa de Utilidad Pública;
- 2) Baldíos cuyos propietarios lo ofrecieran al Municipio y éste lo aceptare;
- 3) Baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento (gratuitas o no), siempre que se ubiquen en las zonas que determine el D. E. y cumpla con las disposiciones Municipales en la materia;
- 4) Baldíos cuya superficie no exceda los 300 m<sup>2</sup>. o de mayor superficie que no sea divisible, constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el D. E. determine.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente

**Artículo 5°.-** La Tasa General Inmobiliaria tendrá el carácter anual y los contribuyentes o responsables deberán abonar el importe liquidado de acuerdo a lo que prevé la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de la Tasa resultante según liquidación practicada, se podrá abonar en un pago único anual o en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas. El vencimiento del pago único se extenderá como máximo hasta el mes de mayo de cada año, facultándose al D. E. a fijar la fecha correspondiente, al igual que para las cuotas mensuales. Autorízase al D. E. a conceder descuento de hasta un 15% a los contribuyentes que opten por el pago único. Los contribuyentes que no hagan uso de la opción de pago único hasta la fecha del vencimiento general, se entiende que optan por el pago en cuotas, por lo tanto a partir de la misma

no tendrán derecho al descuento que se pudiera haber establecido. La omisión de pago de una Tasa, hasta el vencimiento establecido devengará el interés compensatorio y/o punitivo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual, para los pagos fuera de término, que se liquidará y será exigible al momento de su efectivo pago o reconocimiento de deuda.

## **TITULO II**

### **CAPITULO I**

#### **SERVICIO DE OBRAS SANITARIAS (PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES)**

**Artículo 6°.-** La tasa por los servicios de Obras Sanitarias es la contraprestación pecuniaria que debe abonar el usuario por los servicios que se afectan a los inmuebles y que a continuación se enumeran:

a.- Provisión de agua potable

b.- Colección de efluentes cloacales

**Artículo 7°.-** La Tasa a abonar por el contribuyente por el servicio de provisión de agua potable será la que surja de aplicar lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, conforme al sistema aplicado:

a) Cuando el servicio no sea medido, se regirá por el sistema de cuota fija, la que surgirá de considerar las superficies de la propiedad ( Terreno/ Terreno y Edificación) por las tarifas que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual para cada caso, producto que será corregido por un coeficiente que tenga en cuenta la zonificación y ubicación del inmueble como así también otros factores que influyan en la prestación del servicio.

Tanto las tarifas como la zonificación se establecerán respetando las pautas y criterios previstos por Obras Sanitarias de la Nación o el organismo que lo sustituya

b) Cuando el servicio sea medido se regirá por el valor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual para el metro cúbico de agua con relación al consumo registrado. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los consumos mínimos a abonar por el usuario

c) Cuando la evolución de los parámetros generales de la economía, guarde relación con la evolución de los costos de los servicios descriptos en el artículo sexto, podrá liquidarse la Tasa aplicando un coeficiente adecuado sobre los importes liquidados en el año anterior, lo que será establecido con toda precisión en la ordenanza impositiva anual.

**Artículo 8°.-** La tasa a abonar por el servicio de colección de efluentes cloacales será determinada en forma proporcional a las tasas establecidas para el servicio de provisión de agua potable, la O.I.A establecerá el coeficiente a aplicar sobre la misma para cada caso.

**Artículo 9°.-** La O.I.A establecerá los montos mínimos de las tasas para los distintos servicios que se presten y zonas, conforme a características de los inmuebles servidos.

**Artículo 10°.-** Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañería distribuidora de agua o colectoras de desagüe cloacal o que estén situados con frente a pasaje público o privado con salida a calle en la cual existan cañerías habilitadas y declaradas de uso obligatorio, están sujetas al pago de tasas de acuerdo a la ordenanza impositiva anual.

Las cuotas deberán abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de instalaciones domiciliarias respectivas o si, teniéndolas estas no se encontraran enlazadas a las redes externas.

**Artículo 11°.-** Al solo efecto de la aplicación de la presente ordenanza los inmuebles se clasificarán en habitables y baldíos. Se consideraran inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso a juicio de la Municipalidad. También se encuadrarán dentro de esta categoría los que, sin tener edificación, sean utilizados en aprovechamientos de cualquier naturaleza siempre que dispongan de servicios de agua y/o desagües cloacales.

Se podrán considerar en casos especiales y particulares; la habilitación al cobro de acuerdo a las categorías enunciadas en el párrafo precedente, de inmuebles que por su uso no estén directamente beneficiados por el destino del servicio.

**Artículo 12°.-** Las obligaciones fiscales comenzarán a regir desde la fecha de liberación de las obras al servicio público, con independencia de la ejecución y/o terminación de las correspondientes instalaciones domiciliarias. Para las construcciones nuevas dentro del radio servido se abonará la tasa que corresponde a inmueble habitable a partir de la fecha en que la Secretaría de Obras y Servicios Públicos considere la construcción terminada o en condiciones de suficiente habitabilidad.

**Artículo 13°.-** Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles o parte de ellos, que implique una alteración en la liquidación de la tasa, dentro de los 30 días de producida la misma.

**Artículo 14°.-** Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles o parte de ellos; y el usuario hubiera incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, y se hubiere liquidado la tasa por un monto inferior al que correspondiere se procederá a reliquidar dicha tasa desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino, hasta la fecha de comprobación mas la multa que pudiera corresponder.

El usuario deberá abonar el importe resultante dentro de los 30 días corridos de la notificación correspondiente.

**Artículo 15°.-** Cuando el cobro de los servicios se efectúe por el sistema medido y se comprobare que el medidor no funciona correctamente, se abonará la tasa de acuerdo a :

a.- Si hubiere mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo período del año inmediatamente anterior.

b.- Si no hubiere mediciones anteriores, por el sistema para servicio no medido.

**Artículo 16°.-** La Tasa de Obras Sanitarias tendrá el carácter anual, a partir del año 2007 y los contribuyentes o responsables deberán abonar el importe liquidado de acuerdo a lo que prevé la Ordenanza Impositiva Anual. El pago de la Tasa resultante según liquidación practicada, se podrá abonar en un pago único anual o en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas. El vencimiento del pago único se extenderá como máximo hasta el mes de mayo de cada año, facultando al D. E. a fijar la fecha del mismo, al igual que para las cuotas mensuales. Autorízase al D.E. a conceder descuentos de hasta un 15% a los contribuyentes que opten por el pago único. Los contribuyentes que no hagan uso de la opción de pago único hasta la fecha del vencimiento

general, se entiende que optan por el pago en cuotas, por lo tanto a partir de la misma no tendrán derecho al descuento que se pudiera haber establecido. La omisión de pago de esta Tasa, hasta el vencimiento establecido, devengará el interés compensatorio y/o punitivo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual para los pagos fuera de término, que se liquidará y será exigible al momento de su efectivo pago o reconocimiento de deuda. La falta de pago de la Tasa en las condiciones precedentes faculta al Departamento Ejecutivo a suspender, mediante corte, el servicio de provisión de agua, hasta la regularización total de los periodos impagos

**Artículo 17°.-** Cuando al cobro se aplique por el servicio medido en inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la tasa será abonada por el consorcio. A pedido del consorcio, y cuando sea técnicamente factible, la Municipalidad instalará medidores individuales.

**Artículo 18°.-** A los fines de la liquidación de la tasa, los inmuebles o parte de los mismos que sean afectados al desarrollo de una actividad económica, sea esta comercial, industrial, profesional, de oficio, de servicio; sufrirán un recargo en la tasa por provisión de agua potable, determinada conforme al artículo 7°, inciso a), en función del tipo de actividad económica y conforme a la categoría en que se encuadre la misma

**Artículo 19°.-** Los inmuebles o parte de ellos se clasificarán en las siguientes categorías y clases :

**Categoría A;** comprende los inmuebles o parte de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene, dentro de la misma se comprenden las siguientes clases:

**Clase A1,** vivienda familiar

**Clase A2,** vivienda familiar con pileta de natación cualquiera sean sus dimensiones.

**Clase A3,** actividades a saber: oficinas, escritorios, estudios profesionales, locales comerciales que no puedan ser incluidos en las categorías B o C, asilos, dispensarios, bibliotecas y museos, etc.

**Clase A4,** organismos públicos (Nacionales, Provinciales o Municipales) y establecimientos de enseñanza pública o privada; además de inmuebles edificados pertenecientes a cultos religiosos reconocidos.

**Categoría B;** comprende los inmuebles o parte de ellos destinados a desarrollar actividades comerciales o de servicios en los que el agua se utiliza para los usos ordinarios de bebida e higiene; comprende las siguientes clases

**Clase B1,** comercios en general.

**Clase B2,** cinematógrafos; teatros; radiodifusoras; televisoras; salas de espectáculos públicos; salas de entretenimientos; hoteles sin servicio de comedor; salones de baile y fiestas; salas velatorios; usinas eléctricas; etc; y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

**Clase B3,** hoteles con servicio de comedor; pensiones; confiterías y bares; despachos de bebidas; heladerías sin elaboración propia; clubes nocturnos; sanatorios y policlínicos privados; peluquerías con lavado; mercados; mataderos; etc; y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

**Categoría C;** comprende los inmuebles o parte de ellos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación o como parte del producto elaborado.

**Clase C1**, talleres de limpieza y/o planchado de ropa sin instalaciones de vapor; fábricas de pinturas, esmaltes y barnices; establecimientos de elaboración de pan y facturas; fábricas de pastas alimenticias; estaciones de servicio sin instalaciones especiales para lavado de coches; y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

**Clase C2**, piletas públicas de natación; caballerizas; studs; tambos; bodegas; lavaderos industriales; peladeros industriales; curtiembres; fábricas de productos lácteos; establecimientos de pasteurización, industrialización e higienización de la leche; fábrica de vidrios y cerámicas; fábricas de jabón; fábricas de productos premoldeados y de morteros de hormigón; y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

**Clase C3**; Fábricas de bebidas, fábricas de agua lavandina; y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

**Categoría D**; comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías anteriores o instalaciones en las que por sus características no pueda establecerse una correlación directa entre la superficie cubierta y la utilización de los servicios.

**Clase D1**; si el agua provista desagua totalmente a conducto cloacal; silos, instalaciones de refrigeración, piletas privadas de natación o de clubes deportivos, estadios deportivos; y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

**Clase D2**; si el agua provista no desagua total o parcialmente a conducto cloacal; cementerios, huertas y viveros comerciales, fábricas de premoldeados y morteros de hormigón, plantas de elaboración de mezclas y hormigón; y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.

**Artículo 20°.-** La O. I. A. establecerá Tasas diferenciales para las distintas categorías de inmuebles, especificadas en el artículo precedente, cuando el servicio de provisión de agua se liquide por el método fijado en el artículo 7° - inciso a), aplicando la tarifa básica anual correspondiente al servicio de agua; así mismo, establecerá la tasa diferencial a abonar por cocheras. La facturación de las tasas diferenciales se realizará junto con la tarifa básica, durante todo el periodo que se mantenga la situación que le da origen, salvo los identificados con la Clase A2 que corresponderá durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, excepto para las piletas climatizadas, que se liquidará durante todo el año.

## CAPITULO II

### AGUA PARA CONSTRUCCION

**Artículo 21°.-** La Municipalidad podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que la soliciten. El agua como material integrante de las construcciones será de utilización facultativa para los usuarios.

La liquidación del consumo de agua para construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble y se abonarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

Para el sistema medido, el agua para construcción y refacciones se cobrará según el consumo que marque el medidor al costo establecido por m<sup>3</sup> en la Ordenanza Impositiva.

Para el sistema no medido, se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo a los consumos por metro cuadrado fijados en la Ordenanza Impositiva.

### **CAPITULO III**

#### **SERVICIOS EVENTUALES**

**Artículo 22°.-** Se consideran servicios eventuales a toda actuación administrativa promovida por el propietario o profesional ante el Dpto. Obras Sanitarias; la Ordenanza Impositiva fijará los valores con que se gravarán cada uno de estos servicios eventuales.

Los derechos que se abonarán serán los que se detallan a continuación:

Inc. a.- Solicitudes de: descarga a colectora de líquidos residuales e industriales, exención de instalación mínima obligatoria en locales independientes muy reducidos, conexión independiente de agua para uso de pileta de natación.

Inc. b.- Solicitudes de: conexión de agua o cloacas para instalaciones temporarias, colocación de cañerías de agua o cloacas en pasajes privados, certificado de funcionamiento de instalaciones domiciliarias, aprobación de planos e inspección de obras domiciliarias e industriales, duplicado del certificado final de obras, prosecución de obras domiciliarias a contratistas o empresas con matrículas vencidas, autorización para la instalación o mantenimiento de piletas de natación, fuentes decorativas u otras instalaciones con destino ajeno al uso ordinario de bebida e higiene, cambio de conexión de agua por otra de mayor o menor diámetro, reconsideración por cuotas fijadas.

Inc. c.- Solicitudes de: facilidades de pago, inspección por deficiencias en las instalaciones domiciliarias.

Inc. d.- Solicitudes de: conexión de agua o cloacas, anulación de planos presentados o en trámites de aprobación, devolución de derechos liquidados por inspección de obra o aprobación de obras ejecutadas, ampliación de plazos de terminación de obra o ejecución de trabajos, agua para la construcción de conexión propia o de fincas linderas, conservación de conexiones o instalación para obras nuevas, instalación del servicio mínimo, copia de planos aprobados, cambio de constructor dispuesto por el propietario, designación de nuevo constructor.

**Artículo 23°.-** En forma independiente del pago de la solicitud para cada trámite enumerado en el artículo anterior también se considerarán derechos eventuales a sus efectos tanto la revisión de planos como la aprobación de los mismos y las inspecciones reglamentarias.

### **CAPITULO IV**

#### **CONTRAVENCIONES**

**Artículo 24°.-** Se considerarán servicios clandestinos la obtención de agua potable o el desagüe de líquidos residuales de cualquier naturaleza sin consentimiento de la Municipalidad de Nogoyá en cualquiera de las siguientes circunstancias:



a.- Enlace de la red de agua interna con la red externa, aún a través de la conexión domiciliaria externa, aunque ambas hayan sido construidas con la intervención de la Municipalidad o en forma clandestina;

b.- Prolongación de instalaciones internas de fincas aledañas.

**Artículo 25°.-** Cuando la Municipalidad determine la existencia de servicios clandestinos queda facultada a disponer lo siguiente:

a.- Autorizar la conservación de las instalaciones y el mantenimiento del respectivo servicio clandestino en caso de que las mismas reúnan condiciones mínimas de salubridad y siempre que el régimen hidráulico de las redes externas lo posibilite.

b.- Proceder al corte del servicio si no se cumplieran los casos anteriores.

**Artículo 26°.-** El servicio se cobrará con arreglo a las tarifas vigentes, y en todos los casos desde la fecha consignada por el usuario en su declaración jurada donde conste el momento del enlace y provisión del servicio. Si el infractor se negara a presentar la declaración jurada, la Municipalidad podrá estimar la fecha probable de la prestación del servicio a los efectos que corresponda.

### **TITULO III**

## **TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS**

### **CAPITULO I**

## **TASA POR HABILITACION DE LOCALES, ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS DESTINADAS A COMERCIO, INDUSTRIA Y EMPRESA DE SERVICIOS**

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 27°.-** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercio, industria, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez el tributo que al efecto se establezca.

**Artículo 28°.-** Fíjase como base imponible de la Tasa por Permiso de Uso de Local y Habilitaciones de Comercios, Industrias y Empresas de Servicios a las siguientes unidades de medida:

- a) Las superficies en metros cuadrados de los locales, establecimientos, oficinas o espacios sujetos a habilitación.
- b) Las unidades de vehículos, surtidores, antenas, tanques, generadores, máquinas sujetas a habilitación, de acuerdo a la naturaleza de los hechos imponibles.
- c) Las bocas de instalaciones eléctricas para uso industrial sujetas a habilitación.
- d) Las unidades de juegos que constituyeran hechos imponibles sujetos a permisos o autorización de funcionamiento.
- e) Los hechos imponibles sujetos a permiso de instalación o autorización de funcionamiento por las unidades de tiempo en términos de días y/o eventos, meses, bimestres, cuatrimestres, semestres o año calendario, según sus modalidades.

## **TASA**

**Artículo 29°.-** El tributo a abonar surgirá de aplicar la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva sobre la base imponible. En ningún caso será menor al mínimo que fije dicha Ordenanza.

**Artículo 30°.-** Las habilitaciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acuerden, o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento. Asimismo, el Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de revocar la habilitación cuando el o los titulares de las mismas no cumplan con el objeto o fin para el cual fueron habilitados. El traslado fuera del edificio donde se encontrara el local objeto de la habilitación primitiva, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago del tributo respectivo.

## **FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO**

**Artículo 31°.-** El tributo se hará efectivo por única vez al concederse la habilitación o cuando haya cambio total y/o parcial de rubro, y/o anexo de superficie, o una ampliación del rubro o anexión de uno nuevo, sobre la base de una declaración jurada que deberá contener los datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.

## **CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículo 32°.-** Son contribuyentes de este tributo los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

## **SANCIONES**

**Artículo 33°.-** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo importará la violación de las obligaciones y deberes formales establecidos en el Código Tributario Municipal.

## **SUJETOS NO ALCANZADOS**

**Artículo 34°:** Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que carezcan de local establecido en la jurisdicción de la Municipalidad de Nogoyá, no resultan alcanzados por la tasa del presente capítulo, quienes sin embargo quedan sujetos a las disposiciones de inscripción y registro en aquella.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 35°.-** Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales, deberán abonar conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente Capítulo, los correspondientes a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad por el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal

**Artículo 36°.-** Los contribuyentes alcanzados por esta Tasa quedan obligados a exhibir en lugar visible de su comercio, industria, empresa de servicio o

vehículo; la resolución, constancia, certificado u oblea de habilitación conforme la reglamentación que al efecto dicte la Municipalidad de Nogoyá.

## **CAPITULO II**

### **TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD**

**Artículo 37°.-** Los servicios de inspección, registro y control destinados a preservar la seguridad, salubridad, moralidad e higiene en actividades comerciales, industriales, empresariales, de servicios y asimilables deberán ser retribuidos mediante el pago de la Tasa que prevé este Capítulo. Quedan comprendidas dentro del objeto de esta tasa las actividades del Municipio que importen una apoyatura y fomento a las actividades económicas en todas sus formas y las que faciliten y promuevan el ejercicio de la industria, comercio, prestación de servicios, y en general, cualquier negocio; dichas actividades generarán a favor de la Municipalidad de Nogoyá el derecho a la percepción de la Tasa legislada en este capítulo.

Los servicios establecidos pueden prestarse de oficio o a solicitud del contribuyente.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 38°.-** Los actos y operaciones derivados del ejercicio de la industria, comercio, prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, habitual o esporádica, lucrativa o no, cualquiera fuera la naturaleza del sujeto que la realiza, con la sola condición que se origine y/o realice en la jurisdicción de la Municipalidad de Nogoyá generarán los montos imponibles gravados por esta tasa. No contar con local o establecimiento para el ejercicio de la actividad alcanzada con la prestación de servicios de esta tasa, no implica exención de pago de la misma.

No se encuentran alcanzadas por la prestación de los servicios aludidos las actividades de los profesionales liberales universitarios que se encuentren matriculados en los respectivos Consejos, Colegios o Entes Profesionales a los que por Ley se halla otorgado el registro y control de la matrícula respectiva, ni los correspondientes a las asociaciones y sociedades civiles constituidas exclusivamente por matriculados, en tanto se trate de honorarios o remuneraciones propias de su actividad profesional.

### **TRABAJO PROFESIONAL EN FORMA DE EMPRESA**

**Artículo 39°.-** A los fines de lo establecido en el artículo 38°, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y sus modificaciones y/o sociedades civiles.
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.

c) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas.

**Artículo 40°.-** No están comprendidos en el concepto de empresa del artículo anterior, aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún cuando utilicen el trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, siempre que dichas tareas no importen la realización propiamente de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 41°.-** Para la determinación de este tributo, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de retribuciones obtenidas por los servicios prestados en forma directa, por medio de terceros y/o mecanismos automáticos, computarizados, interconectados, o de cualquier otra forma que le permita a los usuarios recibirlos en la jurisdicción, los intereses obtenidos por préstamo de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

**Artículo 42°.-** Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. En el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, en el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o en el de la percepción total o parcial del precio o en el de la facturación, el que fuera anterior.
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
6. En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. En los demás, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
8. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuera anterior.

## **EXCLUSIONES**

**Artículo 43°.-** A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse como exclusiones de la misma, establecida en el artículo 41°, las que a continuación se detallan:

1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado (débito fiscal) e impuesto para los fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provincial) y las Municipalidades.

5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.

6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

8. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

9. La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

## **DEDUCCIONES**

**Artículo 44°.-** A los efectos de la determinación del ingreso bruto imponible, deberá deducirse de la base imponible establecida en el artículo 41°, los importes referidos a los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.

2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

3. Los importes provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósitos y otras de similar naturaleza.

## **BASE IMPONIBLE ESPECIAL**

**Artículo 45°:** La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

a) Por la diferencia sobre los precios de compraventa en:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
4. La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

b) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma de haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21572 y los recargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.

c) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

Se computarán especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

d) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que les transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen

tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

e) Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas en la Ley N° 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

f) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

g) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volumen y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso d).

h) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros valores oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especie.

i) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

j) Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligaciones legales de llevar libros y formular balances en forma comercial.

k) Por los metros cúbicos, en los casos de locales cubiertos y metros cuadrados, en los casos de locales descubiertos, para las actividades de depósito como anexo de una actividad principal exclusivamente, cuando los contribuyentes no tengan radicado en el ámbito de la jurisdicción municipal la administración, ni ninguna etapa del proceso de elaboración y distribución de bienes y servicios, salvo la descripta en este apartado.

l) Por el líquido producto, en los casos de expendio de combustibles líquidos por cuenta y orden de terceros.

ll) Canales de Circuito Cerrado de Televisión por cable o aire.

La base imponible estará constituida por todo lo que implique ingresos en concepto de cuota de abonado, publicidad, venta de espacios exclusivos, etc..

## **CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Artículo 46°.-** Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo 38°. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse; si omitiere la discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente para el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Las actividades o rubros complementarias de una actividad principal, incluida financiación, estarán sujetas a la alícuota que para aquélla contemple la Ordenanza Impositiva.

En aquellos casos en los que el contribuyente posea más de una habilitación en la jurisdicción municipal de Nogoyá, y no esté en condiciones de asignar monto imponible de cada una de ellas, efectuará por una el pago global principal y por las restantes los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva para la actividad desarrollada. Se aclara expresamente que los titulares deben tributar por cada una de las habilitaciones que posean en la Jurisdicción Municipal de Nogoyá.

Sobre el pago principal se deducirán los mínimos devengados por cada una de las restantes cuentas o padrones, pero en ningún caso la sumatoria de los distintos pagos podrá ser inferior a la sumatoria de los mínimos establecidos para cada establecimiento.

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distintos tratamientos, deberán discriminar en sus declaraciones juradas, el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas. Cuando se omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y bienes en general, que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por este tributo, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento del Departamento Ejecutivo, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

**Artículo 47°.-** Los contribuyentes que inicien su actividad deberán presentar la documentación que el Departamento Ejecutivo establezca, debiendo abonar el tributo mínimo del presente Capítulo como anticipo de lo que en definitiva deba tributar.

Cumplido el mismo se procederá a acordar su habilitación. Se define como tributo mínimo la tasa determinada en la Ordenanza Impositiva Anual (según corresponda).

En los casos en que el establecimiento se encuentre en funcionamiento y con el trámite de radicación y/o habilitación en curso su titular deberá hacer efectivo el tributo de habilitación correspondiente, a partir de la fecha de iniciación de las actividades, si ésta fuera anterior a la manifestada por el titular mediante declaración jurada.

**Artículo 48°.-** En caso de no haber cumplimentado el contribuyente los requisitos del artículo anterior y hubiere iniciado sus actividades sin comunicarlo a la Municipalidad, constatada la infracción, se presumirá como fecha de iniciación de las actividades la de sesenta (60) meses anteriores a la fecha de la inspección, salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.

**Artículo 49°.-** Los contribuyentes locales se clasificarán en distintas categorías, las que se diferencian una de otra básicamente por la variación **cuantitativa** de las actividades sujetas a servicios alcanzados por esta Tasa.



La Ordenanza Impositiva Anual establecerá importes mínimos teniendo en cuenta distintas zonas geográficas y distintos grupos de actividades, en consideración a distintos niveles de actividades que demanden servicios no similares.

**Artículo 50°.-** Las infracciones fiscales serán penadas con las sanciones previstas en esta Ordenanza Fiscal. Asimismo la falta de pago del tributo correspondiente a este Capítulo facultará al Departamento Ejecutivo a determinar la caducidad de la habilitación del comercio y/o industria y/o su clausura temporaria.

**Artículo 51°.-** Cuando por cualquier circunstancia un contribuyente no tuviera actividad dentro de uno o más períodos fiscales y no hubiera solicitado la baja, deberá abonar el tributo mínimo que las ordenanzas impositivas anuales establezcan para cada actividad.

**Artículo 52°.-** Cuando se produzca el cese de actividades de un contribuyente, el tributo correspondiente al período fiscal, se ajustará en forma proporcional al período mensual trabajado.

**Artículo 53°.-** Se considerará fecha de cese de actividades, aquella en la que se hubiere producido la última operación de ingreso, o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local, constatada por autoridad municipal en ejercicio del poder de policía.

**Artículo 54°.-** Cuando un contribuyente cese en su actividad comercial deberá efectuar el trámite correspondiente a la baja solicitada, presentando las constancias de pago de los tributos municipales que correspondan.

## **CONTRIBUYENTES NO SUJETOS AL CONVENIO MULTILATERAL**

**Artículo 55°.-** Los contribuyentes no sujetos al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, en cuanto obtengan ingresos en dos o más Municipalidades deberán pagar la tasa en aquellas donde ejerzan actividad gravada y en función a los ingresos obtenidos en cada una de ellas.

## **CONTRIBUYENTES SUJETOS AL CONVENIO MULTILATERAL**

**Artículo 56°.-** Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán alcanzados por el gravamen objeto de este Capítulo, tengan o no local establecido en la jurisdicción Municipal de Nogoyá y que también desarrollen actividades en otras jurisdicciones de orden municipal dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos, la atribución de los Ingresos Brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 35 de dicho Convenio, determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos, de acuerdo con el régimen general del artículo 2°, que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. En su caso, dicha atribución se efectuará de acuerdo con los regímenes especiales previstos en el Convenio Multilateral, de resultar aplicables.

La aprobación que hagan las jurisdicciones provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, no importa la aceptación de las mismas por parte de la Municipalidad de Nogoyá, pudiendo esta última a través de su Administración Tributaria verificarlas en cuanto resulten de la incumbencia de la recaudación a su cargo y notificar su pretensión fiscal, impugnaciones y/o rectificaciones.

## **CONTRIBUYENTES SUJETOS AL CONVENIO MULTILATERAL – INAPLICABILIDAD DE NORMAS**

**Artículo 57°.-** No son aplicables a los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, las normas generales relativas a retenciones, salvo cuando se calculen sobre una base imponible que no supere la atribuible a la Municipalidad, en virtud del mencionado Convenio.

### **TASA**

**Artículo 58°.-** A los efectos de la determinación del tributo los contribuyentes deberán cubrir y presentar la declaración jurada en el formulario impreso que la Municipalidad le suministrará.

Esta deberá ser completada en todos los ítems, constatando en el correspondiente a identificación de la actividad, la rama, clase y grupos que exploten, así como el número de código correspondiente según fueren expresados en el nomenclador de actividades económicas que adopte el Departamento Ejecutivo y en los términos que allí se indican.

La inobservancia de esta disposición dará inmediato lugar a la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales.

**Artículo 59°.-** En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Para toda situación no prevista en el presente Capítulo, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos y sus modificatorias, como asimismo, cualquier Resolución, Circular, Orden de Servicio, Disposición Normativa o cualquier otra norma que emane de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, que hagan a la determinación y/o aplicación de las referidas Leyes, en lo atinente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 60°.-** La Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, tendrá carácter mensual y los contribuyentes deberán abonar su importe mediante declaración jurada en la fecha que prevea la Ordenanza Impositiva Anual. Esta también preverá las fechas de ingreso de los importes retenidos o percibidos por los agentes de retención o percepción.

**Artículo 61°.-** Los proveedores o contratistas de Obra de la Municipalidad, que no tengan local o actividad habilitada en ésta jurisdicción pagarán la tasa que corresponda de acuerdo a la alícuota aplicable por compensación directa sobre los montos a abonársele por la Municipalidad cuando éstos superen los valores que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 62°.-** Todo pago fuera de término deberá abonar un interés mensual establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, que se liquidará hasta la fecha del efectivo pago.

**Artículo 63°.-** Solo serán deducibles de la tasa determinada, las retenciones, pagos a cuenta y la SISA o canon por el uso de la vía pública, correspondientes al periodo que se liquida, con excepción de las actividades desarrolladas por Cooperativas, las que podrán deducir un porcentaje que será fijado por la Ordenanzas Impositiva Anual, el que deberá haber sido destinado a educación cooperativa desarrollada en jurisdicción del municipio de Nogoyá, durante el periodo que se liquida y que deberá acreditarse con comprobantes de gasto en la contaduría municipal

**Artículo 64°.-** El organismo municipal correspondiente podrá solicitar de los contribuyentes, la documentación respaldatoria de las respectivas declaraciones juradas, como así también otra información que estime necesaria, a los fines de verificar los importes declarados y asegurar el derecho al control fiscal.-

### **CAPITULO III**

#### **RÉGIMEN DE RETENCIÓN**

**Artículo 65°.-** Deberán actuar como agentes de retención de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, independiente de su condición frente a la misma, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal:

1. ORGANISMOS OFICIALES: Los organismos y entidades públicos nacionales, provinciales y municipales incluyendo empresas, entes autárquicos y descentralizados con relación a los pagos en concepto de adquisiciones o locaciones de bienes, obras, servicios, intereses o comisiones a proveedores, contratistas, concesionarios y demás personas que resulten contribuyentes del citado tributo.

2. IAFAS: El Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos con relación a los pagos que efectúe en concepto de comisiones por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar que correspondan a sus agentes que resulten contribuyentes del citado tributo.

3. EMPRESAS DE TARJETAS DE COMPRA Y CRÉDITO: Las entidades que efectúen los pagos de las liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de tarjetas de crédito, de compras y/o de pago, vales alimentarios, tickets canasta y/o similares, a industriales, comerciantes y prestadores de servicios que resulten contribuyentes o responsables del citado tributo.

4. COLEGIOS, ASOCIACIONES Y EMPRESAS RELACIONADAS CON LA SALUD: Los colegios y demás asociaciones de profesionales que intervengan en el pago de medicamentos u otras especialidades medicinales de aplicación humana a sujetos que resulten contribuyentes del citado tributo. Comprende además a las obras sociales, mutuales, sanatorios, clínicas y hospitales privados y a las entidades que las nucleen, con personería jurídica o reconocimiento de autoridad competente, cuando intervengan en el pago de medicamentos u otras especialidades de aplicación humana y servicios sanatoriales, a sujetos que resulten contribuyentes del citado tributo, cuando no mediare obligación de retener por parte de las entidades mencionadas en el párrafo precedente.

5. EMPRESAS DE COMBUSTIBLES: Los contribuyentes que liquiden comisiones a los expendedores de combustibles al público por las operaciones en que estos resulten contribuyentes del citado tributo.

Cuando el precio se pacte en especie, el monto sujeto a retención estará constituido por el valor del combustible aplicando los precios corrientes de plaza a la fecha de practicarse la retención.

6. COMPAÑÍAS DE SEGURO: Las compañías aseguradoras, sus sucursales, agencias, delegaciones y toda otra forma de representación en el Municipio que efectúen pagos por la adquisición o locación de bienes, por la locación de obras o servicios, en beneficio propio o de terceros, a proveedores,

concesionarios y contratistas y por comisiones u otras retribuciones a productores de seguros, que resulten contribuyentes del citado tributo.

7. EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR: Las compañías prestadoras del servicio de telefonía celular o móvil, por los pagos que realicen en concepto de comisiones o cualquier otra retribución a sus agentes de comercialización de equipamientos y servicios, que resulten contribuyentes del citado tributo.

8. EMPRESAS MAYORISTAS: Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, que sean titulares de hipermercados, supermercados, los fabricantes, mayorista y distribuidores de productos, incluidos los exentos, cuyo promedio mensual de ingresos brutos totales supere el monto mínimo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, cuando efectúen pagos por adquisiciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios a proveedores, contratistas y locadores, que resulten contribuyentes del citado tributo.

## **CAPITULO IV**

### **RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN**

**Artículo 66°.-** Deberán actuar como agentes de percepción de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, independiente de su condición frente a la misma, en la forma, plazo y condiciones que establezca el organismo fiscal:

1. EMPRESAS MAYORISTAS: Los contribuyentes de la citada tasa por las operaciones de venta de servicios y de bienes, sean o no de propia producción, que el adquirente destine a la reventa, siempre que no los someta a un posterior proceso de producción o industrialización.

Se considera también con destino a la reventa, los bienes que adquieran los establecimientos dedicados a la elaboración de comidas, como restaurantes, comedores, pizzerías, sandwicherías y similares, en tanto sean susceptibles de incorporación al producto que se comercialice.

A los fines previstos en el primer párrafo de este inciso no se considera proceso de producción o industrialización el mero fraccionamiento.

2. COMERCIALIZACIÓN DE CARNE BOVINA: Los matarifes, consignatarios directos, frigoríficos, faenadores, distribuidores, intermediarios y en general todos los que actúen como abastecedores de carne bovina, por las ventas que realicen a matarifes, abastecedores, carniceros, consignatarios directos, supermercados, distribuidores y adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización, que resulten contribuyentes de la citada tasa.

3. EMPRESAS DE REMISES: Las empresas “remiseras”, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, serán agentes de percepción de la citada tasa correspondiente a los ingresos generados por las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos afectados a dicho servicio.

Se entiende por empresas “remiseras”, a aquellas que realizan el servicio de comunicación entre los prestadores del servicio de “remis” y los usuarios del mismo.

Serán sujetos pasibles de percepciones las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos afectados al servicio de “remises”.

4. EMPRESAS DE COMBUSTIBLE: Los contribuyentes de la citada tasa que realicen operaciones de ventas de combustibles en jurisdicción municipal, a adquirentes que los destinen para su posterior reventa.

**Artículo 67°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá facultades para, de estimarlo conveniente, establecer el pago de una retribución por los gastos administrativos incurridos por quienes actúen como agentes de retención y percepción.

## **TITULO IV**

### **SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**

#### **CAPITULO I**

##### **CARNET SANITARIO**

**Artículo 68°.-** Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria de artículos comestibles, chóferes de servicios públicos y de alquiler, trabajadoras de cabaret, dancing, Whiskerías y similares, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, deberán munirse del carnet sanitario que a tal fin entregará el Área de Salud Pública Municipal, previo exámenes médicos correspondientes y sujeto a la aprobación del curso sobre el Código Alimentario Nacional que dicte la Municipalidad de Nogoyá o a quienes está designe para el dictado del curso antes mencionado.

**Artículo 69°.-** El Carnet será válido por dos (2) años debiéndose controlar en períodos semestrales mediante exámenes correspondientes. Para el caso especial de las trabajadoras de cabaret, dancing, etc., el carnet será válido por seis (6) meses debiéndose realizar controles sanitarios semanales.

**Artículo 70°.-** Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las Tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas con la obtención, actualización y renovación de carnet sanitario, será sancionado en la forma establecida en el Código de Faltas.

**Artículo 71°.-** Los empleados harán presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicio, debiendo el mismo quedar en custodia del comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega.

#### **CAPITULO II**

##### **INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHÍCULOS**

**Artículo 72°.-** Los vehículos que transporten artículos alimenticios en estado natural, elaborados o semi-elaborados y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección.

**Artículo 73°.-** Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando el titular del vehículo estuviera inscripto en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Nogoyá.

**Artículo 74°.-** Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y será renovado mensualmente.

Cuando se trata de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, es suficiente, cuando fuera requerido.

**Artículo 75°.-** La falta de cumplimiento de las normas establecidas en éste capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

### **CAPITULO III**

#### **DESINFECCION Y DESRATIZACION**

**Artículo 76°.-** El Municipio prestará servicios de desratización y desinfección en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo o en domicilios particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.

**Artículo 77°.-** La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y cuando se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo anterior, deberá abonarse la Tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 78°.-** Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desratización o desinfección en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

**Artículo 79°.-** El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente en hoteles, hospedajes, casas de pensión o similares, mercados, restaurantes, venta de ropas, acopio de cereales, aserraderos y demás efectos usados. Los ejemplos son de carácter enunciativos y no taxativos.

**Artículo 80°.-** Declárase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

**Artículo 81°.-** La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten, será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.

### **CAPITULO IV**

#### **VACUNACION Y DESPARASITACION DE PERROS**

**Artículo 82°.-** Todo propietario o responsable de perros existentes en el municipio, están obligados a vacunar y desparasitar a los mismo.

Cuando este servicio sea prestado por el Municipio deberá cobrar la Tasa Anual que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 83°.-** Las infracciones a las disposiciones de éste Capítulo y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.

## **TITULO V**

### **SERVICIOS VARIOS**

#### **CAPITULO I**

## **UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICOS**

**Artículo 84°.-** Por la ocupación de locales, andenes en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias, playa de estacionamientos de vehículos, balnearios y las instalaciones del Polideportivo Municipal se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Las empresas de autotransporte abonarán la tasa por uso de andenes, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual por cada salida de vehículo cuyo recorrido se inicia en Nogoyá y por cada cruce de vehículos que procedan o se dirijan a otro destino que no sea Nogoyá.

La Municipalidad procederá a determinar, liquidar y comunicar formalmente el canon resultante, por mes vencido sobre la base de los informes que proporcionará el personal de la oficina municipal ubicada en la terminal de ómnibus y el vencimiento del plazo para realizar el pago, será el mismo día que el que se establezca para la Tasa de Inspección, Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

## **CAPITULO II**

### **USO DE EQUIPO E INSTALACIONES**

**Artículo 85°.-** Por el uso de Equipos e Instalaciones Municipales, efectuado en exclusivo beneficio de particulares que lo soliciten deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO III**

### **INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 86°.-** Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir a la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por los organismos públicos competentes, de conformidad a las disposiciones vigentes.

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

Cumplida la verificación y abonada la Tasa correspondiente se emitirá un certificado que deberá exhibirse en un lugar visible donde se encuentre el instrumento, dejando asentada tal situación en el Libro de Registro de Inspecciones de Pesas y Medidas que la municipalidad debe habilitar al efecto.

**Artículo 87°.-** La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los arts. 3º, 6º y 7º de la Ley nº 6.437 y sus modificatorias.

## **CAPITULO IV**

### **CEMENTERIO**

**Artículo 88°.-** Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos columbarios, etc. se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 89°.-** Por la concesión de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos de concesión que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO VI**

### **OCUPACION DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 90°.-** Se entiende por espacio público a los fines del presente Titulo el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de inmuebles a falta de estas; y en los casos de riveras y orillas de ríos o arroyo al espacio correspondiente al camino de sirga.

**Artículo 91°.-** Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar y obtener autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

a) El derecho se abonará por primera vez al momento de otorgarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que determinare la Ordenanza Impositiva o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización para la permanencia del hecho imponible.

En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputarán como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso u ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

b) Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, la dependencia competente en la percepción del mismo, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada especial, la que debidamente suscrita por el



responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria.

**Artículo 92°.-** Por la ocupación y uso de los espacios públicos se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Además, los vehículos de carga que circulen utilizando la red vial en jurisdicción del Municipio de Nogoyá y que transporten mercaderías y/o productos de cualquier tipo, estarán sujetos al pago de la SISA o canon correspondiente a la utilización de la vía pública. Se incluyen en este tributo las maquinarias autopropulsadas de uso agrícola o vial.

El cobro de la SISA o canon previsto en el párrafo anterior, se realizará a través de los agentes de retención y o percepción designados o cada vez que el vehículo ingrese o egrese de la ciudad a través de los puestos donde se instalen las cabina de control técnico sanitario y de seguridad, el cual podrá ser deducido como pago a cuenta, en la Declaración Jurada mensual que deben presentar los sujetos inscriptos en Nogoyá como contribuyentes de la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, en las condiciones que reglamente el D. E..

La normativa dispuesta en el párrafo precedente entrará en vigencia una vez reglamentada por el D. E. M., conforme los recursos técnicos y humanos con que se cuente y al cumplimiento de formalidades dispuestas por parte de organismos provinciales o nacionales

**Artículo 93°.-** Toda ocupación y uso del espacio público, sin previo permiso, será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

**Artículo 94°.-** El pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos comprende la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias tales como cables, cañerías o conductos, cámaras, incluidos postes y cualquier otro elemento o estructura de sostén, carteles, etc.

Comprende además, la ocupación o uso de espacios públicos con elementos, bienes o mercaderías de cualquier tipo, incluido vehículos, volquetes, mesas, sillas, sombrillas, bancos, elementos para estacionamiento de bicicletas, quioscos, escaparates para exposición de mercaderías e instalaciones análogas, toldos y marquesinas, carteles de publicidad y propaganda de cualquier tipo, y todo otro elemento asimilable, conforme las disposiciones vigentes en materia de autorización o permiso para su emplazamiento.

Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20m. sobre el nivel de la vereda.

**Artículo 95°.-** La ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcanzaren, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aún cuando pueda haberse generado o no la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.

Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, cuando razones de utilidad pública lo aconsejen y aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo en relación al tiempo faltante.

**Artículo 96°.-** La obligación de pago de los derechos de ocupación o uso de espacios públicos comprendidos en el artículo precedente estará a cargo de

las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, propietarios o responsables de los bienes, objetos, o elementos que ocupen o usen el espacio público. Esta obligación existirá aun en los casos en que no mediare autorización municipal para su ocupación o uso.

**Artículo 97°.-** Fijase como bases impositivas de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos impositivos alcanzados por esta y conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva:

- a) Los metros cuadrados de superficie;
- b) Los metros cúbicos de capacidad;
- c) Los metros lineales o longitud;
- d) El número de unidades o elementos.

La Ordenanza Impositiva determinará los coeficientes, importes mínimos, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases impositivas que se establezcan.

**Artículo 98°.-** Comprobada la existencia de hechos y actos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos sin autorización o permiso Municipal, o sin que se haya efectuado el pago de los derechos que corresponda, ya sea con o sin autorización o permiso previo, sean estos exigibles o no, el Departamento Ejecutivo dispondrá la notificación de tales circunstancias en al menos una oportunidad, mediante Cédula de Notificación y/o Cédula de Intimación de Pago, y una vez vencidos los plazos que se hayan dispuesto para la regularización de la falta de pago, podrá ordenar la inmediata anulación o decomiso de los elementos relacionados con tales hechos y actos, de acuerdo a la reglamentación que dicte a tales efectos; todo ello, sin perjuicio de las multas y recargos que correspondan por infracción a los deberes y las obligaciones formales.

## **TITULO VII**

### **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 99°.-** Por los servicios de control en la realización de anuncios publicitarios que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, deberá abonarse la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Se debe entender por anuncios publicitarios a:

- La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública, con fines lucrativos o comerciales;
- La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o por algún sistema o método de alcance a la población;

Se excluye expresamente de este tratamiento:

- La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en las mismas;
- La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades, que incluyan nombre o denominación y marcas propias del establecimiento;
- La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública, con fines lucrativos o comerciales, que en el frente de los respectivos locales realicen los comercios que se encuentren inscriptos en la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad en la Municipalidad de Nogoyá,

relacionada con los productos y servicios que se comercializan en el local, con la condición de no registrar deudas en la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, a la fecha que establece la Ordenanza Impositiva Anual para la liquidación y pago del derecho de Publicidad y Propaganda.-

**Artículo 100°.-** Cuando para el cobro de esta Tasa se tome como base imponible la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por Letreros a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y Aviso a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

**Artículo 101°.-** Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de los derechos se hará efectivo en forma anual, para los anuncios que tengan carácter de permanentes, en cuyo caso se fija como vencimiento del pago los días 30 de abril de cada año.

**Artículo 102°.-** Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos. Serán solidariamente responsables del pago de la Tasa, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

**Artículo 103°.-** Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.

**Artículo 104°.-** Quienes realicen anuncios, mediante letreros, avisos y similares, abonarán la Tasa por año completo, no obstante su colocación temporaria.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

Los permisos serán renovables con el sólo pago de la Tasa respectiva, los permisos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de hecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de la Tasa, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**Artículo 105°.-** Queda expresamente prohibida en todo el ámbito del Municipio de Nogoyá toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- 2) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privados, sin autorización de su propietario;
- 3) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- 4) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

**Artículo 106°.-** Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y/o productos derivados del tabaco en general, sufrirán un incremento del cien por cien (100%) sobre los montos fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 107°.-** Sin perjuicio de los requerimientos y determinaciones que reglamentariamente impusiere el Departamento Ejecutivo, para conceder, si procediera, la autorización o permiso municipal de los actos y hechos de publicidad y propaganda que se pretendan realizar; a efectos de determinar el monto a tributar, los titulares o responsables deberán completar una declaración jurada como parte del expediente que se iniciare con ese objeto o no, y/o al momento de sus renovaciones, en el formulario especial que a tal fin se disponga, la que debidamente suscripta por el titular de tales hechos, contendrá el detalle de los elementos de publicidad y propaganda sujetos al pago de la Tasa por Publicidad y Propaganda.

No obstante lo dispuesto precedentemente, en el caso de la realización de hechos o actos de publicidad y propaganda por medio de afiches, volantes, folletos, gacetillas o cualquier otro medio publicitario de propaganda asimilable, podrá exigirse la presentación de los mismos para su timbrado o sellado, o bien, la presentación de las facturas emitidas por los productores de los mismos para la correcta determinación de la base imponible, y/o cualquier otra exigencia que a tales efectos el Departamento Ejecutivo considere oportuna.

**Artículo 108°.-** Comprobada la existencia de hechos y actos de publicidad y propaganda sin autorización o permiso Municipal, o sin que se haya efectuado el pago de la Tasa que corresponda, ya sea con o sin autorización o permiso previo, sean estos exigibles o no, el Departamento Ejecutivo dispondrá la notificación de tales circunstancias en al menos una oportunidad, mediante Cédula de Notificación y/o Cédula de Intimación de Pago, y una vez vencidos los plazos que se hayan dispuesto para la regularización de la falta de pago, podrá ordenar la inmediata anulación o decomiso de los elementos relacionados con tales hechos y actos, de acuerdo a la reglamentación que dicte a tales efectos; todo ello, sin perjuicio de las multas y recargos que correspondan por infracción a los deberes y las obligaciones formales.

**Artículo 109°.-** Las agencias de publicidad actuarán como agentes de retención, percepción o recaudación de los derechos que correspondan, en el caso de hechos y actos imponibles realizados por medio de carteleras, letreros o pantallas en la vía pública explotados por estas, aún cuando no existieran anuncios expuestos.

## **TITULO VIII**

## **DERECHOS POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS**

**Artículo 110°.-** Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Considérese espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.

**Artículo 111°.-** Los derechos se cobrarán conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 112°.-** Los parques de diversiones y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonarán derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 113°.-** Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en éste título.

**Artículo 114°.-** Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletas que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

### **TITULO IX**

#### **VENDEDORES AMBULANTES**

**Artículo 115°.-** Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este artículo.

**Artículo 116°.-** El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

### **TITULO X**

#### **APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS**

##### **CAPITULO I**

#### **APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES**

**Artículo 117°.-** Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 118°.-** En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañería o tableros tapados sin previa inspección debe abonar el recargo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 119°.-** Por inspección o autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto por los siguientes conceptos:

- Por inspección
- Por día de conexión
- Por mes de conexión

El pago de estos derechos deber ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deber ser solicitada con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte del suministro.

## **CAPITULO II**

### **INSPECCIONES PERIODICAS DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MANTENIMIENTO Y REPOSICION DE LAMPARAS**

**Artículo 120°.-** Por la inspección de las instalaciones y el mantenimiento y reposición de lámparas a vapor de mercurio e incandescentes de la Red de Alumbrado Público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 121°.-** Las Empresas concesionarias del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad en la Provincia de Entre Ríos actuarán como agentes de percepción de la presente Tasa, ingresando mensualmente el importe percibido por este tributo, acompañando planilla indicativa de aquel monto. Las mismas empresas actuarán además como agentes de información, suministrando mensualmente a la Municipalidad, de acuerdo a los requerimientos del Dpto. Ejecutivo, información detallada de KW consumidos y montos abonados, individualizando los conceptos, respecto de los usuarios comerciales e industriales, domiciliados en Ejido y Planta Urbana del Municipio de Nogoyá.

**Artículo 122°.-** La referida entidad, denunciará mediante Declaración Jurada el total de energía que venda, discriminando:

- 1) Usuarios residenciales, comerciales, industriales, reparticiones y dependencias nacionales o provinciales e instituciones;
- 2) Grandes Usuarios;

El área municipal respectiva será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal funciones de inspección.

## **TITULO XI**

### **CONTRIBUCION POR MEJORAS**

**Artículo 123°.-** Los propietarios, usufructuarios, herederos y/o poseedores a título de dueños de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten o hubieren ejecutado obras públicas nacionales, provinciales o municipales de pavimento, afirmado, cordón cuneta, desagües pluviales, extensión de red de provisión de energía eléctrica, agua corriente, cloacas, alumbrado público,

y/o cualquier otro tipo de mejoras, están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondientes.

Sea cual fuere la forma de ejecución de la obra realizada o a realizarse, la determinación de los importes a cobrar y la modalidad de pago se establecerán por Ordenanza especial que al efecto se deberá sancionar.

## **TITULO XII**

### **DERECHO DE EDIFICACIÓN**

**Artículo 124°.-** Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza y estructuras portantes para la instalación de antenas, excepto las relacionadas con el Título XVIII del presente Código, sujetas al trámite que establezca el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Para los anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que correspondan a la obra, según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos, se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deduciendo el importe abonado por visación del anteproyecto.

**Artículo 125°.-** El valor de las construcciones se determinará según la superficie por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en los municipios. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial.

Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren costos de la construcción, según los índices que suministra el INDEC.

En caso de que no sea posible estimar la superficie semi-cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiéndose exigir en su caso la presentación de cómputos métricos y de presupuestos.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán la de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencia de azoteas.

**Artículo 126°.-** Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número de sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando la liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificado.

**Artículo 127°.-** Por las roturas ocasionadas en pavimentos o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **NIVELES, LINEAS Y MENSURAS**

**Artículo 128°.-** Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea de edificación.

Por verificación de línea ya otorgada se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derechos de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

**Artículo 129°.-** Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisiones de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

## **TITULO XIII**

### **SERVICIOS FÚNEBRES**

**Artículo 130°.-** La Ordenanza Impositiva Anual establecerá las tarifas para las prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

## **TITULO XIV**

### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 131°.-** Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

**Artículo 132°.-** No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la Tasa o los gastos de notificación establecidos en éste título. La falta de reposición o de pago dentro de los seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

## **TITULO XV**

### **FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION EN LA COMUNIDAD Y TURISMO**

**Artículo 133°.-** Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del fondo municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



## **TITULO XVI**

### **TASAS POR SERVICIOS DE CONTROL DE ABASTO**

#### **CAPITULO I**

#### **POR INSPECCION VETERINARIA**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 134°.-** La Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Veterinaria comprende la prestación de los siguientes servicios:

a) De inspección de mataderos municipales o particulares, frigoríficos, fábricas, tambos, criaderos varios y en general establecimientos agrícola-ganaderos dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial en forma permanente.

b) De inspección de huevos, productos de caza, pescados y mariscos, lácteos provenientes de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, y siempre que las fábricas o establecimientos no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial en forma permanente.

c) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas y porcinas (en reses, medias reses, cuartos o trozos), menudencias, chacinados y salazones, aves, aves evisceradas, conservas animales, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y/o derivados lácteos, incluido chocolates que tengan como ingrediente la leche o algún derivado de la misma) que ellos amparen y que se introduzcan en la Jurisdicción Municipal de Nogoyá con destino a su consumo, depósito o elaboración.

Se entenderá por "inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal": a todo acto ejercido por profesionales veterinarios y técnicos municipales del ramo, que determinare el estado higiénico-sanitario de los mismos.

Se entenderá por "visado de certificados sanitarios": a todo acto de reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampare un producto alimenticio en tránsito.

Se entenderá por "depósito" a todo acto en que una mercadería es puesta bajo la guarda, por tiempo indeterminado, de una persona física o jurídica responsable que responda por ella, ya sea que permanezca en forma provisoria o no y sea o no para su posterior comercialización bajo cualquier forma que adquiera esta actividad, como enajenación, consignación compra y venta o dación en pago.

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 135°.-** La obligación de pago de esta Tasa estará a cargo de los propietarios o introductores, transportistas, u otros legalmente responsables, que estuvieran alcanzados por inspecciones veterinarias, visados de certificados o controles sanitarios. Son responsables los titulares de las actividades que en cada caso correspondan, según la clasificación que se detalla:

a) Los matarifes, cuando se tratara de inspecciones veterinarias de mataderos municipales.

b) Las personas físicas o jurídicas titulares o responsables, cuando se tratare de inspecciones veterinarias de mataderos particulares, frigoríficos, carnicerías rurales y fábricas.

c) Los propietarios o introductores, cuando se tratare de inspecciones veterinarias de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos.

d) Los distribuidores, comerciantes mayoristas o minoristas, o introductores cuando se tratare del visado de certificados sanitarios.

Además, los comerciantes de los productos alcanzados por la presente tasa, son responsables en forma solidaria de las obligaciones fiscales de los contribuyentes de la misma, por el expendio o tenencia de tales productos, sin la debida constancia de control sanitario municipal y del ingreso de los tributos que correspondan por ellos, o por la falta de comprobantes que justifiquen su adquisición o tenencia.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 136°.-** Fíjense como bases imponibles de la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Veterinaria y/o Sanitaria, las siguientes unidades de medida: kilogramo, litro, res, media res, pieza o unidad, según la naturaleza de los productos que constituyeran hechos imponibles, conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 137°.-** El pago del presente tributo deberá efectuarse al momento en que se presente la solicitud de inspección de faenamiento, de inspección de otros productos alimenticios, de inspección de animales introducidos ya faenados, etc., o en su defecto dentro del termino que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 138°.-** Los productos en tránsito, estarán exentos del pago de la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Veterinaria, siempre que no se los someta a ningún manipuleo, fraccionamiento o proceso que modifique su estado o forma original dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, ni tengan como destino el abastecimiento o consumo a nivel local, ni ninguna modalidad de permanencia breve en esta Jurisdicción como consignaciones, guarda y depósito, etc.

Se considerará como producto "en tránsito" a todo producto que sea transportado de un sitio a otro, cualquiera sea la Jurisdicción Municipal, incluyendo su lugar de parada luego de una jornada de marcha. Quedan excluidas de esta consideración y, en consecuencia, sujetas a la prestación del servicio y al cobro de la tasa, aquellas mercaderías que habiendo sido transportadas:

\* Incurren en un tiempo de parada en la Jurisdicción Municipal de Nogoyá que supera el lapso de veinticuatro (24) horas.

\* Fueren descargadas por cualquier motivo fuera del vehículo que las transporta.

\* La carga sea alojada en un lugar físico dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, considerándose dicho lugar como depósito y, por consiguiente, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 134°.

**Artículo 139°.-** Dentro de la jurisdicción Municipal de Nogoyá, los interesados en ejecutar el sacrificio de animales y/o la elaboración, y la venta o distribución de carnes y otros productos alcanzados por esta tasa, sin

perjuicio del deber de contar con habilitación, autorización o permiso municipal, deberán estar inscriptos como tales en el Registro de Introdutores y Abastecedores de Productos Alimenticios de la Municipalidad de Nogoyá.

Quienes no cumplieran con lo dispuesto precedentemente, sin perjuicio de las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza, no podrán faenar, elaborar, introducir ni vender sus productos dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, hasta tanto hayan cumplido íntegramente sus obligaciones fiscales pendientes.

Si a pesar de lo dispuesto en el presente artículo, los infractores continuaren faenando, elaborando, introduciendo o vendiendo productos alimenticios de origen animal, podrá disponerse la inmediata incautación o comiso de los mismos, sin perjuicio de la intimación del pago de las obligaciones tributarias que se devengaren con más los accesorios que pudieran corresponder, conforme lo dispuesto en el Código Tributario Municipal de Nogoyá Parte General.

**Artículo 140°.-** La introducción, elaboración, venta o distribución de los productos alcanzados por la presente tasa, sin su correspondiente inspección veterinaria, visado o control sanitario, hará pasible a los responsables de las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en el Código Tributario Municipal de Nogoyá Parte General, sin perjuicio de las sanciones que prevean las normas vigentes en la materia.

Comprobadas tales infracciones, el Departamento Ejecutivo, a fin de procurar el cobro de la Tasa correspondiente, estará facultado para proceder a realizar una liquidación de oficio con más los recargos y multas que pudieran corresponder, de acuerdo con el procedimiento previsto para este tipo de determinación.

**Artículo 141°.-** Para el caso de huevos producidos, distribuidos, comercializados o utilizados como materia prima en el proceso productivo, deberán tener el sello identificatorio de su origen o en su defecto deberán tener a disposición del personal de fiscalización la documentación que acredite la procedencia.

El productor, distribuidor, mayorista o adquirente, que comercialice o utilice como materia prima huevos, deberá ponerlos a disposición de la autoridad municipal competente, en la oportunidad y en los lugares que esta determinare para efectuar su inspección, conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dictare a tales efectos, y abonar la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Veterinaria que corresponda.

Cuando se tratare de huevos que se introduzcan en la Ciudad de Nogoyá, cualquiera sea su procedencia, en tránsito o depósitos locales para ser despachados a otra Jurisdicción, los cajones que los contengan deberán ser identificados con fajas que determinen su condición de mercadería en tránsito, en caso contrario o cuando carezcan de certificados sanitarios oficiales, deberán abonar la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Veterinaria que corresponda.

**Artículo 142°.-** Los contribuyentes y responsables están obligados a conservar los comprobantes de pago de la presente tasa, durante un período no menor al establecido como término de prescripción.

## CAPITULO II

## DE INSPECCION SANITARIA Y ANALISIS BROMATOLOGICO

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 143°.-** El tributo establecido en el presente Capítulo se abonará por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Inspección sanitaria de pastas frescas, panificados y farináceos de todo tipo (incluido el pan rallado) y (excluido pan común y pastas secas), productos de confitería y pastelería, incluido alfajores, galletas y galletitas, introducidos en jurisdicción municipal para su consumo, depósito y/o distribución local.
- b) Inspección sanitaria de todo producto alimenticio para cuya conservación sea necesario el método de congelación o ultracongelación, en todas sus variedades y preparaciones.
- c) Inspección sanitaria de masas preelaboradas para la fabricación de productos de panadería y confitería.
- d) Inspección sanitaria de grasas de origen animal o vegetal destinadas a la elaboración de productos alimenticios y de aditivos permitidos para la elaboración de panificados.
- e) Inspección sanitaria de aguas naturales y / o gasificadas, sodas y jugos de fruta o con sabor a frutas gasificados y/o cualquier otro tipo de bebidas destinadas al consumo.
- f) Inspección sanitaria de conservas (verduras, legumbres, frutas) en aceite, al natural, al tomate, al vinagre o cualquiera sea su presentación.
- g) Inspección sanitaria de salsas y aderezos.
- h) Inspección sanitaria de mermeladas y dulces.
- i) Inspección sanitaria de productos de copetín, envasados en todas sus formas.
- j) Inspección sanitaria de todo aditivo líquido y / o en polvo que sea destinado a su utilización en la fabricación de cualquier producto elaborado dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá.
- k) Inspección sanitaria de bebidas energizantes gasificadas o no.

Comprende además, la toma de muestras y análisis físico-químico, y microbiológico de alimentos, de la potabilidad del agua y todo otra prestación que la Municipalidad realice en laboratorio bromatológico, así como también el diligenciamiento de inscripciones de establecimientos de productos alimenticios o de análisis de productos elaborados.

**Artículo 144°.-** Se entenderá por contralor sanitario: a todo acto por el cual se verificaren las condiciones de un producto alimenticio, conforme lo indicado en el certificado sanitario que lo amparare, aún en aquellos casos que provengan de establecimientos que cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial en forma permanente, y que fuera ejercido por técnicos, profesionales o idóneos inspectores municipales, por los cuales se verifica el estado o condiciones higiénico-sanitarias de las mercaderías o alimentos considerados.

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 145°.-** La obligación de pago de la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Sanitaria y Análisis Bromatológico estará a cargo de las personas físicas o jurídicas titulares o responsables en su carácter de propietarios o introductores de productos descriptos en el Artículo 143 sujetos a inspecciones sanitarias o bromatológicas.

Responsables Solidarios: Son responsables solidarios las personas o entidades que tengan en su poder, distribuyan, comercialicen o entreguen materialmente de cualquier forma y a cualquier título los productos sujetos a inspección que no hayan sido verificados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 146°.-** Fijase como base imponible de la Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Sanitaria y Análisis Bromatológico a las siguientes unidades de medida: kilogramo o fracción menor, litro o fracción menor, o unidad, según la naturaleza de los productos que constituyeran hechos imponibles, conforme lo establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 147°.-** La Tasa por Servicios Técnicos de Inspección Sanitaria y Análisis Bromatológico deberá abonarse en la oportunidad y con la modalidad que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 148°.-** Dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, los interesados en la venta o distribución de los productos alcanzados por esta Tasa, deberán:

a) Estar inscriptos como tales en el “Registro de Abastecedores y/o Introdutores de Productos Alimenticios” que por la presente se crea, facultando al Departamento Ejecutivo a reglamentar su instrumentación e implementación.

b) Los sujetos alcanzados por esta obligación deberán abonar anualmente la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Quienes no cumplieran con lo dispuesto precedentemente, sin perjuicio de las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en el Código Tributario Municipal de Nogoyá Parte General, no podrán comercializar o introducir mercaderías dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, hasta tanto hayan cumplido íntegramente sus obligaciones fiscales pendientes.

Si a pesar de lo dispuesto en el presente artículo, los infractores continuaran introduciendo o vendiendo productos alimenticios, podrá disponerse la inmediata incautación o comiso de los mismos, sin perjuicio de la intimación del pago de las obligaciones tributarias que se devengaren con más los accesorios que pudieran corresponder, conforme lo dispuesto en el Código Tributario Municipal de Nogoyá Parte General.

**Artículo 149°.-** La introducción, elaboración y venta o distribución de mercaderías o productos alcanzados por la presente Tasa, sin su correspondiente inspección sanitaria, hará pasible a los responsables, del pago de las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en el Código Tributario Municipal de Nogoyá Parte General que se impongan, sin perjuicio de las sanciones que prevean las normas vigentes en la materia.

Comprobadas tales infracciones, el Departamento Ejecutivo a fin de procurar el cobro de la Tasa correspondiente estará facultado para proceder a realizar una liquidación de oficio con más los recargos y multas que pudieran corresponder, de acuerdo con el procedimiento previsto para este tipo de determinación.

**Artículo 150°.-** Los productos en tránsito, estarán exentos del pago de la Tasa, siempre que no se los someta a ningún manipuleo o proceso que modifique su estado o forma original dentro de la Jurisdicción Municipal de Nogoyá, ni tengan como destino el abastecimiento o consumo a nivel local.

**Artículo 151°.-** Los contribuyentes y responsables están obligados a conservar los comprobantes de pago de la presente Tasa, durante un período no menor al establecido como término de prescripción.

## **TITULO XVII**

### **TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES**

**Artículo 152°.-** El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará a los mismos los costos reales (combustible, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva Anual, para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar ésta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual deber ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

## **TITULO XVIII**

### **TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES**

**Artículo 153°.-** Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se abonará por única vez el tributo que al efecto se establezca.

### **SUJETOS**

**Artículo 154°.-** El contribuyente será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el artículo 153°.

Al solicitarse la registración, transferencia y/o baja, el o los solicitantes no deberán registrar deuda con esta Municipalidad por ningún concepto.

### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 155°.-** La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras y/o elementos de soporte de antenas que se establecen a continuación: mástil, pedestal, torre autosoportada, monoposte y similares.

## **OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

**Artículo 156°.-** El tributo del presente Título se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida por el artículo 153° o de verificarse los extremos allí indicados, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad a dichos efectos.

## **INFRACCIONES**

**Artículo 157°.-** Cuando se proceda en infracción a los artículos del presente Título, el importe previsto por la Ordenanza Impositiva será incrementado en un cien por ciento.

## **TITULO XIX**

### **TRIBUTO DE VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES**

## **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 158°.-** Por los servicios destinados a verificar las condiciones de emplazamiento de cada estructura y/o elemento soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará anualmente el tributo que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

## **SUJETOS**

**Artículo 159°.-** El contribuyente será el titular de la estructura y/o elemento soporte de antenas mencionados en el artículo 158°. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los contribuyentes que usen y aprovechen los mismos para la prestación de servicios.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 160°.-** El Tributo se determinará en una suma fija prevista en la Ordenanza Impositiva Anual.

## **INFRACCIONES**

**Artículo 161°.-** Cuando se proceda en infracción a los artículos del presente Título, el importe previsto por la Ordenanza Impositiva será incrementado en un cien por ciento.

## **OPORTUNIDAD PARA EL PAGO**

**Artículo 162°.-** El tributo del presente Título se deberá abonar al momento que determine el Departamento Ejecutivo.

## **TITULO XX**

## **TASA POR DERECHOS ASISTENCIALES**

**Artículo 163°.-** Por los servicios que se presten en establecimientos asistenciales municipales y el centro de emergencia, deberán abonarse los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva, salvo disposición vigente en contrario.

**Artículo 164°.-** El Departamento Ejecutivo queda facultado para realizar convenios con entidades administradoras de obras sociales, instituciones y empresas privadas, con la finalidad de regular la prestación de servicios asistenciales a sus asociados o personal en relación de dependencia, y determinar la forma de pago de la tasa. Los citados convenios deberán ser presentados al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación.

### **TITULO XXI**

#### **EXENCIONES**

**Artículo 165°.-** Todas las exenciones previstas en el presente Título deberán previamente ser declaradas como tales mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo debiendo tenerse presente la debida inscripción o reconocimiento ante los organismos correspondientes, sean nacionales, provinciales o municipales.

### **CAPITULO I**

#### **EXENCIONES A LA TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**Artículo 166°.-** Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los Inmuebles del Estado Nacional, Provincial o de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industrias, de naturaleza financiera o presten servicios.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondiente a entidades religiosas oficialmente reconocidas y sean destinados a templos o fines propios del culto o actividades de bien público previstas en sus estatutos o cartas orgánicas.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de agrupaciones políticas reconocidas por la Junta Electoral, de asociaciones, federaciones o confederaciones profesionales de trabajo que gocen de personería gremial, de propiedad de estas de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 20.615.
- e) Los establecimientos educacionales oficiales y privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro, cuando los inmuebles se destinen a los fines propios de la institución.
- g) La casa habitación, única propiedad del personal municipal, excepto la del personal jerarquizado o que posea título universitario, funcionarios políticos y jubilados. Este beneficio se renovará anualmente, según lo reglamente el D. E., y estará condicionado a no registrar deuda vencida impaga en concepto de



Tasas, Derechos o Multas, cuya recaudación se encuentre a cargo de la Municipalidad.

Los inmuebles propiedad de los excombatientes de Malvinas, cualquiera sea su destino, comprendiendo la exención a La Tasa General Inmobiliaria y de Obras Sanitarias. Será beneficiaria de la exención antes señaladas, la señora Aurelia Müller, madre del Cabo Julio César Monzón, quien perdiera la vida en dicho conflicto.

## **CAPITULO II**

### **EXENCIONES A LA TASA POR SERVICIO DE OBRAS SANITARIAS (PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES)**

**Artículo 167°.-** Establécese la exención para el pago de las tarifas que fija el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Nogoyá para los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales en inmuebles pertenecientes a:

- 1°) Instituciones religiosas oficialmente reconocidas;
- 2°) Establecimientos Educativos, Oficiales y Privados incorporados a los Planes de Enseñanza Oficial;
- 3°) Instituciones Deportivas, Culturales y Agrupaciones Políticas reconocidas por la Junta Electoral;
- 4°) Entidades Mutualistas y Asociaciones Profesionales comprendidas en la Ley 20.615 y demás Instituciones Privadas con Personería Jurídica que no persigan fines de lucro.

No están alcanzados por la exención establecida en el artículo anterior los consumos extraordinarios previstos en el Régimen Tarifario vigente.

El beneficio de la exención de Tasas contempladas en los artículos precedentes alcanzará también los inmuebles que no siendo propiedad de las Instituciones allí enumeradas, estén afectados al uso de los fines que ellas persigan y mientras cumplan con ese destino.

## **CAPITULO III**

### **EXENCIONES A LA TASA POR HABILITACION DE LOCALES, ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS DESTINADAS A COMERCIO, INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS**

**Artículo 168°.-** Se encuentran exentos:

- a) El Estado Nacional, Provincial.
- b) Los concesionarios municipales por los locales de propiedad municipal, adjudicados para el desarrollo de actividades comerciales, en un CINCUENTA (50%) POR CIENTO de los derechos que correspondan..
- c) Estarán exentos en un 100% de la Tasa por Habilitación de Locales destinados a Comercio, Industria y Empresas de Servicios, el primer emprendimiento realizado, cuyos titulares sean egresados de establecimientos públicos o privados de enseñanza secundaria, terciaria o universitaria, cuando el mismo se realice dentro de los cinco (5) años contados a partir de la obtención del correspondiente título, conforme a la reglamentación que deberá establecer el Departamento Ejecutivo.

## CAPITULOIV

### EXENCION A LA TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

**Artículo 169°.-** Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) Los ingresos del Estado Nacional, Provincial, o de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios, cuando éstos no sean efectuados por el Estado como Poder Público.
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la administración nacional de aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por productores y hasta el valor de retención.
- f) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos.
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar.
- h) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción e industrias.
- i) Los establecimientos educacionales privados o incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
- j) La edición, distribución, y venta de libros, diarios y revistas.
- k) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.
- l) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.
- ll) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en países con los cuales exista convenio para evitar la doble imposición y la gravabilidad quede reservada, a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas.

**Artículo 170°.-** Establécese un régimen especial de exención de Tasa por Inspección Sanitaria, Profilaxis e Higiene, a las empresas e industrias, conforme lo siguiente:

- a) Toda nueva industria que inicie sus actividades dentro del ámbito municipal y no se instale en el Área Industrial Nogoyá, y toda industria que esté en funcionamiento en la ciudad y no esté instalada en el Area Industrial, según el artículo 10 de la Ordenanza 452/97, deberá contar con el dictamen favorable de la Comisión Evaluadora Local para gozar de exenciones, las que bajo ningún concepto podrán ser las mismas que se aplican en dicha área.
- b) Las empresas mencionadas estarán beneficiadas en el pago de las siguientes tasas:

\* Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

\* Publicidad y Propaganda.

\* Actuaciones Administrativas.

\* Inspección periódica de instalaciones y medidores.

c) Las exenciones del inciso b) no alcanzan a las actividades comerciales cuando el bien no sea de propia producción.

d) Cuando la Empresa industrialice o transforme materia prima del Departamento Nogoyá y/o de la región, en un 50% de sus insumos como mínimo, contará con una exención aplicable desde la promulgación de la presente del 100% por 3 (tres) años, a partir de la inscripción pertinente. Para las empresas en funcionamiento, este plazo regirá solo para aquellas que tengan menos de tres (3) años de inscripción, y la exención se aplicará solo sobre el tiempo resultante de la diferencia entre la promulgación y el vencimiento de los 3 años desde la inscripción.

Vencido dicho plazo los descuentos se regirán por la siguiente escala:

- El 80% de descuento, durante 8 años, cuando la empresa ocupe 10 o mas empleados.

- El 60% de descuento, durante 6 años, cuando la empresa ocupe 5 a 9 empleados.

- El 40% de descuento, durante 3 años, cuando ocupe de 1 a 4 empleados.

e) Cuando la materia prima que ocupe la empresa no provenga del Departamento Nogoyá o su zona de influencia, contará con una exención del 100% por un año a partir de la puesta en funcionamiento del mismo. Vencido dicho plazo se regirá por la siguiente escala:

- El 60% de descuento, durante 7 años, cuando la empresa ocupe 10 o mas empleados.

- El 40% de descuento, durante 5 años, cuando la empresa ocupe 5 a 9 empleados.

- El 20% de descuento, durante 2 años, cuando la empresa ocupe 1 a 4 empleados.

## **CAPITULO V**

### **EXENCION A LA TASA POR DESINFECCIÓN Y DESRATIZACION**

**Artículo 171°.-** Están exentos de la Tasa por desinfección y desratización:

a) Las personas sin recursos, debidamente justificados ante el Departamento Ejecutivo;

b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos, instituciones de carácter benéficos.

## **CAPITULO VI**

## **EXENCION A LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 172°.-** Dispónese una exención del 100% por el pago del derecho anual de uso de la vía pública, cuando en la misma se emplacen carteles con anuncios publicitarios comunes o especiales, toldos, marquesinas y elementos decorativos, en el frente de los respectivos locales comerciales, conforme a la normativa vigente. Para obtener la exención establecida en el párrafo precedente, los comerciantes no deberán registrar deudas en la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, a la fecha que establece la Ordenanza Impositiva Anual para la liquidación y pago del derecho de Publicidad y Propaganda.

### **CAPITULO VII**

#### **EXENCION A LOS DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 173°.-** Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad de actividades políticas, referidas a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones oficiales.
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados a los planes de enseñanza oficial.
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuadas por instituciones reconocidas oficialmente.

### **CAPITULO VIII**

#### **EXENCION A LOS DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PUBLICOS, RIFAS Y VENTA DE BONOS CONTRIBUCION**

**Artículo 174°.-** Están exentos de los derechos por espectáculos públicos, rifas y venta de bonos contribución, en lo referente a:

- a) Bailes y Espectáculos Públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, los clubes deportivos, las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios, de asistencia y las comisiones vecinales, con domicilio en jurisdicción del Municipio de Nogoyá, siempre que su programación y administración la realicen directamente los mismos organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile.
- b) Rifas o Bonos Contribución que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, los clubes deportivos, las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios, de asistencia y las comisiones vecinales, con domicilio en jurisdicción del Municipio de Nogoyá, siempre que su programación y administración lo realicen directamente las mismas entidades, previa autorización del Gobierno Provincial y que el producido sea destinado a las mismas instituciones o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, adquisición previa de los premios y demás atinentes a la organización.

**Artículo 175°.-** Las entidades exentas según el artículo anterior, inciso a) quedan eximidas del pago de los derechos correspondientes a tres (3) bailes o espectáculos por año, los que podrán efectuarse en oportunidad de

festividades patrias, días patronales o en el día de su fundación, lo cual podrá probarse con el acta de fundación de la entidad, mientras que las correspondientes al inciso b) podrán organizar, en condición de exención, como máximo dos (2) rifas o venta de Bonos Contribución por año, debiendo tenerse presente los topes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **CAPITULO IX**

#### **EXENCION A LA TASA POR INSPECCIONES PERIÓDICAS DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS**

**Artículo 176°.-** Exceptúase del pago de la Tasa por Inspecciones Periódicas de Instalación eléctricas, mantenimiento y reposición de lámparas, a las Instituciones de Bien Público establecidas en nuestra ciudad.

#### **CAPITULO X**

#### **EXENCION A LOS DERECHOS DE EDIFICACION**

**Artículo 177°.-** Están exentos de los derechos de edificación las viviendas construidas mediante sistemas en el que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.

#### **CAPITULO XI**

#### **EXENCIONES A LA TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 178°.-** Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias, o los Municipios, sus reparticiones o entes autárquicos, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas carenciadas debidamente justificado ante el Departamento Ejecutivo;
- c) Las solicitudes de baja de actividades comerciales por cese de actividades total o parcial.
- d) Las promovidas para fines previsionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantía;
- f) Exímase de la Tasa por extensión y visado de Carnet de Conductor al personal afectado a la conducción de vehículos que presten servicios en la Municipalidad de Nogoyá, Jefatura Departamental de Policía y Asociación de Bomberos Voluntarios Nogoyá. Esta exención será extendida en un carnet especial para lo enunciado en el párrafo anterior.

**Artículo 179°.-** Exímese del recargo por mora a jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia que al día de vencimiento de la Tasa General Inmobiliaria y/o Tasa de Obras Sanitarias, no hayan percibido sus haberes y hasta las 48 horas posteriores al momento en que se efectivice el mismo, lo que deberá ser acreditado con la presentación del respectivo recibo.

#### **TITULO XXII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Artículo 180°.-** La Ordenanza Impositiva Anual, deberá prever en un Título especial, los importes y la graduación de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el presente Código.

**Artículo 181°.-** Derógase todo lo que se oponga a la presente.

**Artículo 182°.-** Publíquese, comuníquese y archívese.-

Nogoyá, Sala de Sesiones, 23 de marzo de 2.011.-

Aprobado por unanimidad en general y particular